

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**CREAR UNA UNIDAD DE ANÁLISIS EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA
QUE AL CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE AMPARO SE
EVITE QUE ÉSTA SEA UNA INSTANCIA REVISORA**

JOSE ANGEL VICENTE ALVARADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREAR UNA UNIDAD DE ANÁLISIS EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA
QUE AL CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE AMPARO SE
EVITE QUE ÉSTA SEA UNA INSTANCIA REVISORA**



Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE ANGEL VICENTE ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de abril de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSE ANGEL VICENTE ALVARADO, con carné 201113111,
 intitulado CREAR UNA UNIDAD DE ANÁLISIS EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE AL
CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE AMPARO SE EVITE QUE ÉSTA SEA UNA INSTANCIA
REVISORA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 GUATEMALA, C.A.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 22 / 06 / 2016

[Handwritten signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
 Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Rosario Gil Pérez

Abogada y Notaria

Colegiada No. 3,058

Teléfono 57069466



Guatemala, 11 de julio de 2016.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana.

En cumplimiento de la resolución respectiva dictada por esta Unidad, procedí a asesorar la tesis de grado del bachiller JOSE ANGEL VICENTE ALVARADO para su graduación profesional, la cual se intitula: " **CREAR UNA UNIDAD DE ANÁLISIS EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE AL CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE AMPARO SE EVITE QUE ÉSTA SEA UNA INSTANCIA REVISORA**". Procedo a declarar que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley motivo por la cual procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

- I. En el desarrollo del contenido investigativo se aborda una temática que es de beneficio para el ordenamiento jurídico guatemalteco y aporte a la constitucionalidad de las leyes vigentes y positivas. El contenido de los cuatro capítulos tienen un orden lógico, cronológico e histórico que parte del génesis constitucional hasta la creación de una unidad de análisis como dependencia de la Corte de Constitucionalidad. Se observa el empleo de un lenguaje técnico adecuado en el análisis practicado tanto doctrinario como legal expresado en la construcción de los valores axiológicos de equidad, justicia y bien común.
- II. En la redacción del contenido el bachiller demostró en la investigación interés, seriedad y una rigurosidad científica en el ámbito del derecho constitucional, mediante la aplicación de los siguientes métodos y técnicas necesarias y pertinentes; utilizó los métodos inductivo, deductivo, analítico y jurídico así como las técnicas bibliográficas y documentales respectivamente.
- III. La tesis sustentada contribuye a la ciencia jurídica de manera notable en cuanto a los argumentos vertidos, derivados de las distintas instituciones jurídicas correspondientes, así como de los distintos temas y doctrinas referentes a la investigación; la recolección de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad que se hace referencia en el contenido capitular será de gran apoyo a quien decida consultarla.

Licda. Rosario Gil Pérez

Abogada y Notaria

Colegiada No. 3,058

Teléfono 57069466



IV. Es de hacer notar que el trabajo elaborado en la tesis por parte del bachiller es objetiva ya que señala la problemática puntual que se genera en las apelaciones de amparo con rasgos de una instancia revisora dentro de la actual sociedad guatemalteca, siendo viable e idónea la creación de una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad; fundamentándose así la hipótesis planteada.

V. En cuanto a los datos estadísticos del año dos mil catorce y dos mil quince aportados a la investigación se observa que son trascendentes, ya que permiten tener un conocimiento de las resoluciones que emite la Corte de Constitucionalidad en las apelaciones de amparo tienen como resultado que las partes toman el actuar del Tribunal Constitucional como una tercera instancia y de ahí que en su mayoría son improcedentes o rechazadas.

VI. En relación a la conclusión discursiva se deriva del problema planteado objeto de investigación; siendo así que el análisis realizado por el bachiller contribuye exitosamente cumpliendo con los requerimientos que exige una investigación científica. Se observa que su contenido es pragmático, teniendo relevancia jurídica de modo que logró la aportación a través de la comprobación verdadera de los fundamentos concretos para la creación de una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad.

VII. Con relación a la bibliografía consultada tanto nacional como extranjera, se estableció que la misma fue acertada; así como de las leyes de la materia de las cuales se sustentó el trabajo de investigación.

VIII. De conformidad con la resolución emitida el uno de abril de dos mil dieciséis por la Unidad de Asesoría de Tesis, en uso de mis facultades conferidas recomendé al bachiller diversas correcciones en el capítulo cuarto para una mejor comprensión del desarrollo de la investigación la cual aceptó todas las sugerencias que le hice, respetando en todo momento su opinión aportando diversos planteamientos que dio orientándolo en todo momento de la investigación.

Por lo anterior, la infraescrita asesora considera que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite correspondiente y sea discutido en su examen público de tesis.

Atentamente,


Licda. Rosario Gil Pérez

Abogada y Notaria

Asesora de Tesis

Colegiada 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSE ANGEL VICENTE ALVARADO, titulado CREAR UNA UNIDAD DE ANÁLISIS EN LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA QUE AL CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE AMPARO SE EVITE QUE ÉSTA SEA UNA INSTANCIA REVISORA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme concedido el don de la vida y en su infinita misericordia amarme día a día mostrándome tu luz y fidelidad en los momentos de mi vida, eres mi buen pastor porque me has mostrado el camino que tú elegiste para mí. Te amo con todo mi corazón, gracias por tu amor y entregar tu vida por mí.

A LA SANTÍSIMA

VIRGEN DEL ROSARIO:

Madre, tu siempre has estado conmigo, yo he sentido que con tu manto e intercesión me amas y estás junto a mí; gracias por tu amor, todo está consagrado a ti este trabajo es de Jesús y tuyo. Te amo reina del cielo.

A MIS PADRES:

Jose María Vicente Franco y Zoila Esperanza Alvarado de Vicente, por su amor, cariño, sacrificio y entrega para que sea un hombre de bien, amoroso y lleno de alegría los amo con todo mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Carlos Jose y Jose Eduardo Vicente por su amor y apoyo incondicional, gracias por sus consejos y los buenos momentos que hemos vivido los amo hermanos.

A MI PRINCESA:

Jackeline Emilse Pixabaj le agradezco a Dios porque un día permitió conocerte el poder ser tu amigo y compañero de sueños, tu amada mía me has enseñado muchas cosas buenas creyendo y teniendo fe que todo será posible, que estando juntos tomados de la mano la vida será más maravillosa y perfecta; gracias por tu amor, sinceridad, apoyo y ser el tesoro que Jesús me ha permitido cuidar amar y proteger. Te amo mi cielo y te amaré por siempre.

A MIS ABUELOS:

Angel Arturo Rosmundo Alvarado, Maria Santos (QEPD), Jose Dolores Vicente



(QEPD) y Vicenta Franco de Vicente (QEPD) por brindarme su sabiduría y consejos, estando juntos a mí viéndome crecer con su amor, cariño y comprensión.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Isabel, Carlos Vicente Franco; Luis Arturo Lopez, Karina Rivas; Luis y Sara Lopez Vicente, Cecilia y Andrea Rivas por todos los momentos que hemos vivido apoyándome siendo ejemplos a seguir.

A LA LICENCIADA LUCRECIA VICENTE:

Por darme ese amor y cariño de tía así como ser ejemplo que en la vida todo se puede alcanzar gracias por tu apoyo en los momentos difíciles y contribuir en la construcción de esta meta te quiero.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Gracias por brindarme sus conocimientos, consejos, siendo parte de mi carrera profesional porque sin ustedes esta meta no la hubiera alcanzado.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Por haberme formado como profesional del derecho, permitiéndome adquirir conocimientos, destrezas y habilidades creyendo en la academia.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por abrirme las puertas y por permitirme ser un orgulloso estudiante sancarlista, brindándome esos conocimientos enseñándome que ser profesional se necesita esfuerzo y sacrificio.

A USTED:

Por tomar en cuenta el presente trabajo de investigación.

PRESENTACIÓN



Dentro del ámbito jurídico se derivan distintos puntos de vista que generan día con día una investigación de la cual se hace un estudio y análisis del derecho procesal constitucional como área que se preocupa de los derechos y garantías que le asisten a las personas para no ser susceptibles de riesgo, amenaza, restricción o violación.

Es necesario establecer que el proyecto investigativo que se ejecutó es experimental ya que se recogieron datos de estudios comparativos por lo que el estudio realizado es eminentemente de carácter cuantitativo. Siendo realizado de una manera exhaustiva en el período comprendido del año 2012 a 2016 respectivamente. En el mismo contexto de la investigación al evaluar la insistente revisión que se solicita a la Corte de Constitucionalidad, se tiene como sujetos de investigación las personas individuales, jurídicas, profesionales del derecho y los expedientes relativos a la apelación de amparo.

El objeto de la presente investigación es la apelación de amparo que es de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad por lo que a través de éste se busca promover un interés académico de la jurisdicción y competencia de la Corte de Constitucionalidad como tribunal que defiende el orden constitucional a través del impulso de la unidad de análisis para evitar que se continúe tomando el recurso de apelación de amparo como una instancia revisora emitiéndose así las sanciones que se consideren pertinentes.



HIPÓTESIS

Si se mejora y se crea una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad, entonces, se renovará teniéndose un mayor rendimiento y control de las apelaciones que se conocen evitándose así una saturación y una carga extensa de trabajo del tribunal extraordinario sobre pretensiones por parte de los interesados que se revisen las actuaciones dirimidas y que se resuelva a favor sobre hechos o derechos que generaron la apelación.

La importancia de crear una unidad de análisis por parte de la Corte de Constitucionalidad con profesionales del derecho especializados, con el objeto de ejercer un mayor control de las apelaciones que son de su conocimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Teniendo en consideración cada una de las metodologías se puede decir que los métodos utilizados son los siguientes: inductivo y deductivo. El método inductivo se utilizó a través del análisis de los expedientes que contienen apelaciones de amparo que conoce la Corte de Constitucionalidad en su mayoría se solicita que el expediente respectivo sea iniciado nuevamente y en dado caso no fuese así, se conozca el fondo que generó la litis en el tribunal de primer grado; así pues el método deductivo permitió establecer la existencia del conocimiento técnico del amparo.

Para validar la solución del problema planteado es necesario crear una unidad de análisis conformada por profesionales especializados en el ámbito constitucional así como en las distintas áreas del derecho, dentro de la Corte de Constitucionalidad de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 165 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente para tener un mayor control, registro y agilidad en los expedientes que contienen las apelaciones de amparo, evitando que el recurso se tome como una instancia revisora de las resoluciones emitidas por el tribunal de primer grado.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Importancia.....	4
1.4. Origen y evolución.....	4
1.5. Fuentes del derecho constitucional.....	14
1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas y sociales.....	16
1.7. Jerarquía de las normas constitucionales.....	19

CAPÍTULO II

2. El amparo.....	23
2.1. Definición.....	24
2.2. Características.....	27
2.3. Finalidad.....	29
2.4. Principios que rigen el amparo.....	31
2.5. Presupuestos procesales.....	33



CAPÍTULO III

3. Trámite del amparo.....	41
3.1. Sujetos procesales.....	41
3.2. Interposición.....	42
3.3. Primera audiencia.....	48
3.4. Amparo provisional.....	49
3.5. Apertura a prueba.....	51
3.6. Segunda audiencia.....	52
3.7. Vista pública.....	52
3.8. Auto para mejor fallar.....	53
3.9 Sentencia.....	53
3.10 Tramite del amparo.....	54

CAPÍTULO IV

4. Crear una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad para que al conocer el recurso de apelación en materia de amparo se evite que ésta sea una instancia revisora.....	59
4.1. Regulación legal de la creación de una unidad análisis en la Corte de Constitucionalidad.....	60
4.2. Propuesta de regulación.....	61
4.3. Criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto de la apelación.....	69
4.4. Efectos de la apelación de amparo cuando es de conocimiento de la unidad de análisis.....	71
4.5. Procedencia o improcedencia de la imposición de sanciones cuando la apelación de amparo contenga una pretensión de revisión.....	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
ANEXOS.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	83

INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo se realizó un desarrollo escalonado investigativo encaminado a precisar y determinar porque los interesados y los profesionales del derecho en su quehacer toman el recurso de apelación como el inicio de un nuevo proceso para que el tribunal competente constitucional conozca los asuntos que ya fueron dirimidos por el tribunal de primer grado, pretendiéndose conocer nuevamente el fondo que generó la litis; se observa que en la mayoría de casos que generaron la apelación no cumplen con los presupuestos procesales necesarios para su procedencia teniéndose la idea errónea de una tercera instancia en que la jurisdicción privativa constitucional debe emitir una nueva resolución. Así mismo se analizó si por parte de los juristas existe desinterés o desconocimiento doctrinario y técnico del recurso de apelación de amparo cuando se presenta en la Corte de Constitucionalidad, por no tener certeza sobre la jurisdicción y competencia del tribunal extraordinario constitucional o cuya actuación es contraria a la naturaleza jurídica de la apelación en mención. Por consiguiente se alcanzó el objetivo general del análisis realizado con la creación de una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad para que al conocer el recurso de apelación en materia de amparo se evite que ésta sea una instancia revisora para mantener la jurisdicción privativa del tribunal extraordinario en defensa del orden constitucional.

La hipótesis se validó a través de la observación e investigación sobre las apelaciones de amparo que son de conocimiento único del tribunal extraordinario constitucional, así mismo se contó con la opinión de los juristas sobre la propuesta de crear una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad teniendo como resultado el mejoramiento que debe realizar el Tribunal Constitucional en el ámbito de apelaciones de amparo en el que se establezca un rendimiento y control de los expedientes que se tramitan en la institución para evitar que se genere una saturación o imposición excesiva de trabajo sobre pretensiones de los sujetos para que se revisen las actuaciones que ya fueron conocidas por el tribunal a quo solicitando que se resuelva a favor sobre los hechos o derechos que generaron la apelación.

La presente investigación está conformada por cuatro capítulos que tienen objeto dar un panorama teórico-legal del desarrollo del derecho constitucional así como su importancia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; el primer capítulo hace hincapié del génesis



hasta coronar esta área en Guatemala su empleo y la jerarquía de las normas constitucionales, el segundo capítulo enmarca el amparo como garantía que debe velar por el cumplimiento y restablecimiento de los derechos afectados desde el punto de vista doctrinario así como cuáles son las formalidades que deben observarse para su cumplimiento; la tercera etapa investigativa hace alocución del trámite del amparo como garantía constitucional, como se encuentra desarrollado y regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad así como del recurso de apelación en la tramitación de la acción mencionada; el capítulo cuatro finalmente hace énfasis a la necesidad que existe de la creación de una unidad de análisis como solución que se genera día con día en la Corte de Constitucionalidad en cuanto a las apelaciones de amparo que son interpuestas cuya pretensión es una instancia revisora.

En cuanto a los métodos utilizados en la presente labor investigativa se encuentran el deductivo, inductivo y jurídico respectivamente. Las técnicas empleadas para la recolección de información son las siguientes: bibliográfica, observación, entrevista, encuesta y estudios comparativos. Espero que el presente trabajo científico-jurídico cumpla con su objetivo principal alcanzándose y estableciéndose que la apelación de amparo es un remedio procesal independiente de una revisión estableciendo la correcta jurisdicción privativa constitucional en el país así como que pueda ser mucha utilidad la investigación desarrollada a usted como estudioso de la ciencia del derecho en el ámbito constitucional y procesal constitucional.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

En el estudio que se realiza de la acción de amparo aunando al objeto de la investigación el recurso de apelación de dicha acción es pertinente partir del génesis del área propiamente del derecho ya que su naturaleza jurídica radica dentro del derecho constitucional en el que se estudia, sistematiza, describe y analiza fenómenos del funcionamiento de un sistema político que se sujeta a un ordenamiento jurídico de carácter supremo, este capítulo busca desarrollar una temática que concatene los distintos enfoques doctrinarios así como jurídicos de los instrumentos procesales que protegen la supremacía constitucional y los derechos de los hombres.

1.1. Generalidades

El derecho constitucional propiamente es una ciencia y orden normativo, en este caso se enfoca al estudio metódico, estableceremos entonces que existen áreas que lo complementan, permitiendo así un mejor análisis desprendido en tres pilares fundamentales. El derecho constitucional particular es el que estudia el gobierno de un Estado propiamente también su organización así como el desempeño del ordenamiento jurídico constitucional el que se enfatiza sobre doctrinas o leyes que generen verdaderas abstracciones de las normas de jerarquía privilegiada enfocadas a conceptos y principios que permitan que dicha normatividad tenga fundamentos en el campo de aplicación dentro de la legislación vigente y positiva. El derecho constitucional general es el que estudia las organizaciones jurídicas del Estado generales o comunes a todos es decir, que el ente

estatal tiene un gobierno compuesto por órganos que ejercen funciones teniendo como objeto establecer normas que presenten características institucionales que sean similares no solo del ordenamiento constitucional propio sino de los diferentes sistemas constitucionales que existen y las causas que lo producen.

Por último se menciona el derecho constitucional comparado que estudia analogías así como las diferencias en las Constituciones de los diversos estados. Giovanni Orellana, al referirse a esta área indica que es un estudio comparativo de las normas constitucionales que sirve de modelo para otras de tal cuenta se refiere: “Es aquel que se dedica al estudio y confrontación de las normas constitucionales de los diversos sistemas que rigen en diferentes países, y destaca las notas similares o diferenciadores de esos sistemas, así como de las instituciones que forman el Estado”¹.

1.2. Concepto

En el estudio de la disciplina jurídica constitucional a la que se refiere es necesario destacar lo que precisan los tratadistas. El maestro Pereira-Orozco expone que el derecho constitucional es: “Una rama del derecho público; un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan, el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder. Se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las

¹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional y procesal constitucional**. Pág.27



autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal".²

Naranjo Mesa, concibe el derecho constitucional como: "La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada."³

Giovanni Orellana se refiere de la siguiente manera: "El derecho constitucional como derecho positivo, es la rama del derecho público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo".⁴

De las definiciones anteriormente citadas el derecho constitucional corresponde al área pública de la ciencia del derecho en el cual se afirma en la constitución de un texto jurídico-político, que fundamenta el ordenamiento del poder político y las diversas manifestaciones del poder que se dan en la sociedad al tratar de establecer las causas y condicionamientos del fenómeno del poder.

² Pereira-Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 7

³ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría Constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22

⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 27



1.3. Importancia

Es fundamental, pues la regulación jurídica suprema tiene por finalidad precisar la proporción de conocimientos que constituyen el ámbito de su contenido al ser diferenciada de las demás disciplinas que estrechamente se relacionan con el derecho constitucional.⁵ Por lo tanto se entiende que el ámbito constitucional tiene un papel rector en el ordenamiento jurídico en el cual debe velar garantizando la libertad y dignidad del individuo a través del sometimiento del Estado mismo.

1.4. Origen y evolución

El derecho constitucional como ciencia autónoma, sistemática y disciplinaria en el transcurso del tiempo conforme los distintos grupos o círculos que ostentaban el poder ha ido tomando forma de lo que se conoce en la actualidad siendo producto del estudio jurídico-político; los movimientos liberales fueron fundamentales en los distintos sectores lucharon para que la Constitución permitiera la reforma del Estado, remontándose por parte de los tratadistas que esta área del derecho nace en el siglo XIX , cuyo origen se da en el mediterráneo particularmente en Atenas y en Esparta como consecuencia de la distinción entre leyes fundamentales y leyes ordinarias.

Posteriormente pasó a desenvolverse en Roma, fueron Platón y Aristóteles quienes en la corriente del pensamiento planteado no estaban de acuerdo acerca del criterio material de la constitución, por lo que dieron las pautas de arranque del constitucionalismo moderno fundamentándose que todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio

⁵ Ibid. Pág. 27

superior. En la antigua Roma desaparece el término de constitución que habían forjado los intelectuales de la ciudad griega dando paso al surgimiento de una ley titular emanada por el emperador identificada por todos sus ciudadanos como **lex o el edictum**.

La Edad Media parte de dos hechos que trascendieron e influyeron de una manera estrépita en el ámbito político, siendo el primero la decadencia del imperio romano con el nacimiento y evolución del cristianismo; en la materia que es objeto de estudio está enfocado a la Constitución que se le consideró como una regla particular tomándose como un edicto u orden, en este caso por la autoridad eclesiástica, el Papa, en el que se regulaban las relaciones de la iglesia y el Estado.

Posteriormente el constitucionalismo moderno inicia con la teoría clásica de la ley fundamental, así como la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales, como hecho histórico trascendental que fue la Constitución inglesa del siglo XVII en el que se erigió el moderno estudio del derecho constitucional.

A través de este suceso se conjugaron los ideales de índole político, económico y social de los pensadores que reflexionaron sobre la forma del Estado; se toma como referencia al barón de Montesquieu que hizo énfasis de una Constitución que debe ser tendente a buscar principios de validez general, estableciendo así ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones entre los particulares.

Constituyéndose la piedra angular en el derecho constitucional sobre la corriente claramente nueva, a través del estudio de la teoría constitucional desarrollado en la Constitución de Inglaterra, Francia así como la de Estados Unidos que para el efecto se

debe conocer sobre sus inicios y aportes de las mismas que son antecedente de las instituciones que regulan el derecho constitucional actual.

a) Constitución de Inglaterra: Comienza con la revolución puritana a través de una serie de circunstancias que hicieron que se pasara de monarquía absoluta a monarquía constitucional, ya que los ingleses fijaron un régimen parlamentario y el poder de la corona quedó dividido para que el parlamento ejerciera realmente las funciones por las cuales había sido creado, dentro de las cuales estaba implantar las limitaciones tradicionales a la corona exigiendo su participación en el proceso político a través de la glorios revolution de 1678.

En este período hace su aparición la primera Constitución escrita, dejando por un lado los estatutos coloniales dando paso a los documentos constitucionales, siendo el Fundamental Orders of Connecticut 1639 y el más importante el Agreement of the people en el que se formalizaron garantías para la persona individual, dando paso a lo que se conoce en la actualidad como habeas corpus que buscaba contrarrestar la arbitrariedad de las autoridades contra las personas coartando su libertad.

Siendo el más aceptado el Instrument of Government 1654, como la Constitución escrita válida para el Estado moderno, siempre y cuando se reconocieran los principios de gobierno por imposibilidad o ausencia extranjera; caso que no se llevó a cabo ya que los ingleses abandonaron la postura de una ley fundamental escrita por lo que abordaron la regulación de las leyes de manera individual de su orden fundamental y la acción popular les otorgó solemnidad como si se hubieran contemplado en un documento constitucional escrito.

La implantación del sistema parlamentario buscó equilibrar el Poder Ejecutivo que era ejercido por la corona; el Legislativo propiamente por el parlamento mediante mecanismos puros como el de responsabilidad política que tenía el gobierno ante el parlamento.

Al régimen inglés se debe la creación de la figura de Parlamento como una forma de representación e institución esencial para el funcionamiento del régimen democrático emergente que sirvió de modelo a los demás cuerpos legislativos que surgieron posteriormente en el mundo; también la creación de la garantía en favor de la libertad de las personas **habeas corpus** en contra de un juicio injusto, sin ningún recurso de defensa implementado por el gobierno de gabinete un transporte mediático entre la corona y el parlamento.

b) Constitución de Estados Unidos de América: Nace el primer texto de carácter constitucional en el continente americano en la Convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787, por iniciativa del ilustre Benjamín Franklyn acompañado por distinguidos pensantes, quienes redactaron el primer documento que acogía las reglas del sistema democrático emergente a través de cláusulas severas, concisas, principios políticos y filosóficos de carácter liberal.

Se adoptó la forma de un Estado federal producto de la revolución que se vivió en la búsqueda de la libertad del país de la anarquía y el autoritarismo con el objeto de que se redactará una Constitución que fijara los límites al nuevo orden político que abarcaría todo el territorio, en que la supremacía de la Constitución tendría mayor poder y coerción sobre la voluntad de la mayoría.

Implementándose un sistema de gobierno presidencial, se formalizó la independencia de los jueces a través de la creación de la Corte Suprema y se asignó por primera vez un órgano de carácter constitucional siendo una de las funciones el control de la constitucionalidad de las leyes.

c) Constitución de Francia: La Constitución francesa data en su contenido la lucha del liberalismo en contra del absolutismo monárquico, se caracteriza por constituir una limitación al poder absoluto del Estado.

Se realizó un esfuerzo para racionalizar y sistematizar el ordenamiento político del Estado realizado por Montesquieu, sin menoscabo de la corriente del enciclopedismo filosófico por toda Europa y América, dándose y reconociéndose la democracia cuyo fundamento lógico es la base de su legitimidad.

También se da en definitiva la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el 26 de agosto de 1789, en el que se describe de manera doctrinal así como solemne los derechos y libertades individuales siendo esta una de las más grandes contribuciones la instauración del estado de derecho en todo el mundo.

De lo anteriormente descrito se refiere Pablo Romero Gabella que las revoluciones tuvieron las características siguientes: "a) revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema; b) pánico y presión popular allamamiento de esas elites disconformes, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio; c) guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la



República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano”.⁶ El tratadista expone cómo en el transcurso del tiempo el Estado y la constitución han sufrido cambios sustanciales adaptándose a los medios económicos de producción así como a las condiciones de las distintas clases sociales siendo lo más importante la desconcentración del poder en una sola persona y la creación de parlamentos legislativos a través de la imposición de reglas.

En América puede afirmarse que el movimiento constitucionalista dio frutos de una manera rápida y establecida, como se menciona en la revolución de Estados Unidos ésta se fue expandiendo a los países hispanoamericanos en el que se buscaba la emancipación de los países de la corona española, ciñéndose a los postulados constitucionalistas de su organización política creando su propia Constitución.

En esas Constituciones, se plasmaron ideales del constitucionalismo liberal en que cada Estado debe: a) estar dotado de una Constitución como ley fundamental en el que estén sometidos gobernantes y gobernados; b) la separación de la función legislativa, ejecutiva y judicial; c) dentro del ordenamiento constitucional debían contemplarse los derechos individuales y las libertades públicas; d) al pueblo le corresponde exclusivamente la soberanía y; e) Establecimiento de las limitaciones y controles al poder que ejercen los gobernantes.

Se ha descrito cada uno de los precedentes en el continente americano que dieron las directrices para que el derecho constitucional tomara forma en un marco democrático por lo que es necesario mencionar los antecedentes de la historia constitucional en Guatemala.

⁶ Romero Gabella, Pablo. **El más alto de todos los tiempos: 1640-1660**. Pág. 10



Partiendo que el constitucionalismo guatemalteco tiene como precedente el proyecto de Constitución de 112 Artículos, que fue llevada por Antonio Larrazábal a las Cortes de Cádiz en 1810, perdiéndose ésta en el papeleo parlamentario del constituyente español.

La Constitución de Bayona es el primer antecedente escrito de los cuales se tiene conocimiento rigiendo lo que era entonces la Capitanía General de Guatemala, por ser de índole monárquica ésta regiría para España y sus posesiones por disposición del rey José I Bonaparte, contenía mandatos de desarrollo orgánico- constitucional con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el soberano consideraba de absoluta importancia por lo que en el Artículo 92 de la mencionada Constitución se reguló un representante para Guatemala.

Seguidamente a esta normativa se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española en Cádiz el 19 de marzo de 1812 estableciéndose en el capítulo VIII el proceso de formación de leyes y sanción real, siendo un acontecimiento que trasciende en la historia constitucional guatemalteca, ya que España se declara independiente de la hostilidad de Francia, haciéndose un detalle de las atribuciones y funcionamientos de los tres poderes cuyo fin era la organización del poder público.

Posteriormente se sobrevino a la élite española radicada en las distintas colonias establecidas una contraposición a través de movimientos bélicos que finalizan con la Declaración de Independencia de 1821. El istmo centroamericano se independiza de España pasando a formar parte de los Estados Unidos Mexicanos formando así la Federación de Provincias de Centroamérica, motivando así la impetuosa necesidad de promulgar una nueva constitución imponiéndose el principio de seguridad jurídica.



La primera Constitución en la entonces República de Centroamérica fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 22 de noviembre de 1824, declarándose la autonomía, la soberanía y protegiéndose los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad; siendo una federación que adoptó un sistema republicano y representativo. El 11 de octubre de 1825 se promulgó por parte del Estado de Guatemala su propia Constitución complementando la emitida por la federación; en 1838 se produce la desintegración de la unión de países donde se produce un período de ausencia de derecho constitucional.

De este período de transiciones y la creación del acta constitutiva del Estado de Guatemala fue hasta el 11 de diciembre de 1879 encabezado por Justo Rufino Barrios que impulsa una revolución la cual culminó con una nueva Constitución a través de la Asamblea Nacional Constituyente siendo una Constitución laica, centrista y sumaria. Dándose preponderancia a los derechos humanos que son llamados garantías como el derecho al trabajo, derecho de petición, propiedad, a la detención legal y el derecho al debido proceso.

En 1925 es promulgada la Constitución del Estado de Guatemala en la que se reconoce como libre, soberana e independiente, por los representantes en Asamblea por los comitentes y por el Pacto de la Confederación de Centroamérica suscrito en Costa Rica el 19 de enero 1921; en dicha Constitución se reconocía la iniciativa de ley a los tres órganos del Estado así como a las Asambleas de los Estados que empiezan a regir nuevas instituciones jurídicas en el cual se establecen las reformas a la Constitución que podrían realizarse por los dos tercios de la cámara de diputados y los tres cuartos de la cámara de senadores.



Tras lo sucedido en este período se da paso a una época trascendental en la historia guatemalteca a través del Decreto Número 17 suscrito el 28 de mayo de 1944 y aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto Número 13 de la Asamblea Nacional Constituyente se declaran los principios fundamentales que dieron origen a la llamada Revolución del 20 de Octubre de 1944, siendo la base para una nueva organización estatal. En la denominada Revolución del año 44 se derrocó al General Jorge Ubico y el 19 de marzo de 1945 se instaura una nueva Constitución en la que se establece una aspiración moralizadora, el mejoramiento de la educación y al sistema penitenciario; denominándose garantías individuales y sociales a los derechos humanos.

Prevaleciendo los intereses colectivos sobre los particulares como principios sociales, el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de las tierras egidas son las que podemos resaltar en este ámbito; dentro de las garantías de índole social fueron creadas distintas instituciones como el seguro social para los trabajadores, las municipalidades, se reconoce la autonomía universitaria, se produce la descentralización de poder y se mejoran los poderes presidenciales.

Estos derechos sociales que fueron contemplados en la Constitución bajo el gobierno de Juan José Arévalo y Jacobo Arbenz Guzmán mejoró las condiciones de los trabajadores pero fueron señalados como socialistas ya que sus acciones marcaban una tendencia al comunismo, claro ejemplo la reforma agraria en que se estableció la prohibición de establecer latifundios y la autorización para expropiar forzosamente la tierra. Motivando así un golpe de Estado por la afectación a los intereses de determinados sectores de Estados Unidos de América desatándose la llamada contrarrevolución de 1956, que fue liderada por Carlos Castillo Armas siendo nombrado presidente el 2 de febrero del mismo año

decretándose una nueva Constitución que se vio influenciada por dos tratados siendo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha Constitución fue suspendida el 31 de marzo de 1963 por el Ministro de la Defensa Coronel Enrique Peralta Azurdia del gobierno de Miguel Ydigoras Fuentes efectuándose un golpe de Estado en contra del presidente de la República rompiéndose a todas luces la constitucionalidad del país por lo que el ordenamiento jurídico se abolió concentrándose el poder si como las funciones ejecutivas y legislativas al Ministro de la Defensa Nacional.

A través de dicha jefatura de gobierno se decretó una nueva Constitución Política de la República el 15 de septiembre de 1965, conteniendo 282 artículos en la que se profundiza la tendencia anticomunista, se crea la vice-presidencia de la República, estableciéndose el periodo de gobierno en 4 años, se reivindica la no reelección del presidente y se crea por primera vez una institución que vele por la constitucionalidad de las leyes a través de la Corte de Constitucionalidad como tribunal temporal.

Promulgada dicha constitución transcurre un período de liberalidad hasta que el 23 de marzo de 1982 se produce un golpe de Estado encabezado por los Generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schadd y el Coronel Francisco Luis Gordillo Martínez; quedando al frente de la nación Ríos Montt en el que se promulga el Estatuto Fundamental de Gobierno. Oscar Humberto Mejía Victores, en 1983, le da golpe de Estado al Jefe de Facto y convoca a una Asamblea Nacional Constituyente.

Ya en la nueva era constitucional, en julio de 1984 se elige a la Asamblea Nacional Constituyente para que emita una Constitución Política de la República de Guatemala, siendo promulgada el 31 de mayo de 1985 entrando en vigencia el 14 de enero de 1986. Dicha Constitución es la que actualmente rige el ordenamiento jurídico guatemalteco derogándose las anteriores y estableciéndose las garantías constitucionales y la creación de la Corte de Constitucionalidad como órgano permanente.

Innovándose en materia de derechos humanos y sociales según lo establecido de la Constitución descrita en su parte orgánica, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó distintas leyes de carácter constitucional a través del Decreto 1-86 que dio vida a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para velar por la defensa del orden constitucional hasta nuestros días.

1.5. Fuentes del derecho constitucional

Se entiende como fuente: “....todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento dado. En los países con derecho escrito, las principales fuentes del Derecho son tanto textos como tratados internacionales, constituciones, leyes, y reglamentos”.⁷ En otras palabras son los actos o hechos pasados de los que se deriva la creación, modificación y la extinción de las normas jurídicas.

En Guatemala las fuentes del derecho constitucional tienen mucha connotación, ya que emana de la ley que compone el ordenamiento jurídico del país cuyo aporte es para la

⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_Derecho (Consultado: 25 mayo 2016)



correcta aplicación del derecho y la importancia que tienen los mismos en el correcto desenvolvimiento de la sociedad. Las fuentes del derecho constitucional son: a) La Ley o derecho escrito; b) La Jurisprudencia; y c) La Costumbre.

a) La ley o derecho escrito: Esta fuente busca la ordenación de la razón al bien común que es aplicable en determinado tiempo y lugar, en la legislación guatemalteca se encuentra contemplada en el Artículo 2 del Decreto 2-89 del Congreso de la República: “Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico....”

En materia constitucional la ley como fuente es la que alimenta a la Constitución propiamente a través de distintas prescripciones que integran el Texto Fundamental y también aquellas que tienen el mismo carácter pero que no están dentro del rango de mayor jerarquía pero coexisten junto al texto citado.

b) La jurisprudencia: Manuel Ossorio en el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales hace referencia: “Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.”⁸. En el ámbito constitucional, se aplica la Constitución por parte de los tribunales jurisdiccionales debiendo interpretarse para establecer y aclarar los preceptos ambiguos u oscuros adaptándose a las circunstancias sociales o políticas. En el ordenamiento jurídico se configura en dos casos: el primero en la jurisdicción ordinaria con la reiteración ininterrumpida de cinco fallos contestes en casación como lo establece el Artículo 627 del Código Procesal y Mercantil Decreto Ley 107, segundo de tres fallos en sentencia de

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 410

Amparo en única instancia tal como reza el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

c) La costumbre: Es la forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo período de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad, con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica siendo obligatoria.

De la definición anterior se puede deducir que la costumbre no es obra del legislador, ya que únicamente nacerá y subsistirá la misma a través del uso y la opinión iuris; en la legislación guatemalteca dicha fuente únicamente será aplicable en lo prescrito en el Artículo 2 del Decreto 2-89 del Congreso de la República: “ Fuentes del derecho. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

1.6. Relación con otras disciplinas jurídicas y sociales

El derecho constitucional por ser una especialización del derecho mismo mantiene una estrecha relación con todas las demás áreas de derecho, en las que se puede resaltar las que se enlazan de manera más relevante.

a) Con el derecho político: Se da a través conocimiento del Estado en un sistema normativo que constituye su esencia, por lo que sus relaciones son muy estrechas tanto internamente como externamente.

b) Con el derecho procesal: Se inicia con todos los derechos inherentes a las personas, que se reconocen, cuya vulneración y posterior reclamo por la víctima que desemboca en una pretensión procesal a través de la acción, estableciéndose las líneas directrices que se deben seguir para lograr el resguardo y la efectiva protección de los derechos fundamentales contemplados en la Carta Magna.

c) Con el derecho administrativo: Proporciona los principios fundamentales para el manejo, cuidado de los recursos y fondos públicos; así como para la organización, desarrollo y mantenimiento en la prestación de los servicios públicos.

d) Con el derecho penal: Contempla los principios básicos que rigen la acción punitiva del Estado, señalando los lineamientos generales para la readaptación y reinserción social del delincuente.

También esta disciplina jurídica constitucional mantiene un contacto directo con las denominadas ciencias sociales, ya que poseen como objeto de estudio al Estado en sus denominados aspectos jurídico-políticos siendo la sociología, historia y la teoría del proceso.

-Con la sociología: El tratadista Giovanni Orellana hace referencia que esta ciencia: "Se ocupa del conjunto de relaciones sociales de la humanidad; su campo de estudio son los fenómenos de la vida social, la costumbre, la moral, las creencias, la economía, la creación artística, el derecho".⁹ Dicho autor enmarca que la sociología se ocupa de los fenómenos sociales en toda su extensión.

⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit.** Pág. 36

Propiamente la interrelación que se produce es efectivamente con la sociología política a través del encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, que son resultado de la interacción de los hombres como miembros de una sociedad estableciéndose una normatividad jurídico-constitucional que se enmarca en una Constitución.

-Con la historia: Como uno de los mayores auxiliares dentro del ámbito jurídico se dice que brinda el fundamento descriptivo de toda ciencia social en el que se tiende a señalar su evolución y dar explicaciones de los hechos que han transcurrido en el tiempo en fenómenos de cambio de la vida social y política de los pueblos.

La historia política es la encargada de estudiar, analizar y registrar el desenvolvimiento de las civilizaciones como de los estados, para tener certeza de cada uno de los fenómenos que se desarrollaron en el tiempo en el mundo de lo jurídico y el desarrollo de la normativa constitucional.

-Con la teoría del Estado: No es más que las distintas nociones que se derivan del Estado, comprendiendo el estudio de los aspectos sociológicos, políticos, históricos, filosóficos y jurídicos en el derecho público que es aplicable en las distintas relaciones humanas o sociales en las cuales el Estado tiene intervención en ellas.¹⁰

La teoría del estado en su aspecto jurídico se encasilla perfectamente en el ámbito constitucional, considerándose una ciencia jurídica, en que el Estado tendrá un papel protagonista como parte sustancial del derecho de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico.

¹⁰Ibid. Pág. 38



1.7. Jerarquía de las normas constitucionales

Para finalizar el presente capítulo se hace una breve síntesis de la jerarquía de las normas para tener una perspectiva de la aplicabilidad de las mismas en este caso en el ámbito constitucional, que pertenecen a un mismo sistema relacionado, en el que se establece una ordenación escalonada de sus preceptos y su fundamento de validez, sujetas a la importancia que cada una de ellas posee en cuanto a su creación, contenido general o especial, desarrollo y aplicación.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra organizado mediante la jerarquía representada por una pirámide, la cual es mejor conocida como pirámide de Kelsen, tomando dicho nombre de su creador Hans Kelsen. En el cual se encuentra en la cúspide de la normatividad de la República de Guatemala las normas constitucionales junto con los tratados internacionales, seguidamente las normas ordinarias, después las normas reglamentarias y por último las normas individualizadas.¹¹

Las leyes de carácter constitucional tienen una jerarquía privilegiada, del resto del ordenamiento jurídico cuya norma suprema se encuentra desarrollada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que contiene cada uno de los principios generales, considerándose de carácter inconstitucional **ipso jure** toda norma que contraríe sus disposiciones.

Por lo que la Asamblea Nacional Constituyente estableció las siguientes normas de carácter constitucional como: la Constitución Política de la República de Guatemala,

¹¹ Cardona Vásquez, Brenda Adela. **Análisis Jurídico del nombramiento de juez de asuntos municipales realizado por el consejo municipal desde la perspectiva del derecho constitucional guatemalteco.** Pág. 12



Tratados Internacionales, Ley de Orden Público, Ley de Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por el objeto que radica la investigación se hace una breve referencia sobre la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; para el entendido de la importancia que poseen ambas normas y su aplicabilidad en la vulneración de las garantías y derechos que las personas poseen debiendo el Estado velar por dicho cumplimiento.

a) Constitución Política de la República de Guatemala: Se encuentra en la cúspide de la pirámide representativa de la jerarquía normativa, es por ello que todas las demás leyes deben estar en consonancia con ésta, en la que se establecen y reconocen los derechos individuales, económicos, sociales y culturales de los habitantes de la república, además regula la organización del Estado, las garantías constitucionales y los mecanismos de defensa del orden constitucional.¹²

La actual Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986; consta de 281 Artículos principales dividiéndose en tres partes según hacen referencia los distintos tratadistas constitucionalistas: a) parte dogmática: comprendida del Artículo 1 al 139; b) parte orgánica: del Artículo 140 al 262 y c) parte práctica o pragmática: del Artículo 263 al 281 el cual contiene garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional; dentro los mecanismos establecidos para dicha defensa se encuentra la acción de amparo, exhibición

¹² Ibid. Pág. 13



personal, de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general e inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

La Corte de Constitucionalidad expone que: "La Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho." Gaceta No. 17 expediente N°. 367-89. Pág. 31. Sentencia de fecha 5-11-1990.

b) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: Es promulgada el 8 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 de enero de ese mismo año; regula lo relativo a la acción de amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual así como la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general como garantía de la supremacía constitucional por disposición de la Asamblea Nacional Constituyente a través del Decreto 1-86.

Por lo anterior, la importancia que tiene la jerarquía normativa radica en que al momento de que el Organismo Legislativo cree nuevas normas jurídicas, éstas deben guardar armonía con lo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, como referente del ordenamiento jurídico cumpliéndose así los fines que inspiran el derecho constitucional.





CAPÍTULO II

2. El amparo

Esta institución jurídica es uno de los medios reparadores del orden constitucional, ya que su existencia se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala así como en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; el amparo encuentra su génesis en el llamado derecho a solicitar la protección judicial de los derechos fundamentales como garantía de la defensa del orden constitucional, teniendo como fin proteger a las personas contra la amenaza de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiera ocurrido.

En cuanto al desarrollo y ejecución de la garantía constitucional se conceptualiza como una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege.¹³

Hay que hacer notar que el amparo según el tratadista mexicano Ignacio Burgoa da una perspectiva que la garantía constitucional posee dos percepciones que le son aplicables

¹³ Ossorio, Manuel. *Op Cit.* Pág. 54



uno como juicio y otra como acción¹⁴, por lo que las distintas posiciones para denominar el amparo en su expresión genérica, implica un conjunto de actos procesales o proceso que culmina con una resolución judicial o sentencia constituyéndose como causa final común.

La legislación guatemalteca no realiza la diferenciación del amparo como juicio o como acción, la postura tanto del texto constitucional como la doctrina propiamente abordan la acción constitucional desde una perspectiva procesal, como instrumento destinado a la corrección del orden jurídico supremo; más que mero proceso o vía conferida por el Estado es una facultad o potestad que posee el particular frente a las entidades estatales para hacer valer sus derechos, propugnados en la Carta Fundamental en los Artículos 29, 203 y 204 respectivamente.

Para entender cada uno de los planteamientos esbozados, es necesario definir el amparo, para entender el carácter adjetivo que busca respetar los derechos establecidos en la ley suprema que son violentados por los actos propios del poder público para exigir la prevención o reparación de un agravio inferido.

2.1. Definición

En el amparo surgen distintos puntos de vista, perspectivas y conceptos que giran en torno a la garantía constitucional; por lo que en primer lugar se dará paso a las distintas definiciones doctrinarias citando a algunos tratadistas o estudiosos que abordan el tema en particular; seguidamente se aportará las que contempla la legislación constitucional.

¹⁴ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 179



Juan Francisco Flores, concluye que el amparo es: "... un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".¹⁵

Ignacio Burgoa, expone que el amparo es: "El derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".¹⁶

Martín Ramón Guzmán Hernández, define el amparo como: "La acción de amparo es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público."¹⁷

¹⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 131

¹⁶ Burgoa, Ignacio. **Op Cit**. Pág. 325

¹⁷ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 27



Jose Arturo Sierra González indica que el amparo es un: “instrumento procesal dentro del Derecho Constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos fundamentales de la persona.”¹⁸

En cuanto a las definiciones doctrinarias esbozadas se puede determinar que el amparo es sinónimo de defensa, protección o resguardo de las personas como garantía establecida por el ordenamiento jurídico cuando se produce una vulneración de los derechos. En relación a la definición legal ésta se encuentra establecida en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que dispone el objeto del amparo, en conexión a lo preceptuado en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Se instituyen el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

La ley citada con antelación es muy clara al establecer una definición de la acción de amparo, ya que por ser una garantía de carácter constitucional establece como pilar fundamental la protección de los derechos cuando son vulnerados así como el restablecimiento de los mismos.

La Corte de Constitucionalidad como órgano jurisdiccional constitucional e intérprete por excelencia de la Constitución Política de la República de Guatemala en jurisprudencia

¹⁸ Sierra González, Jose Arturo. **Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial.** Pág. 7



hace referencia sobre esta garantía: "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones, o actos de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."¹⁹

Finalmente del criterio establecido por el Tribunal Constitucional define el amparo como el proceso que se accede mediante una acción, a través de un poder jurídico que le asiste a toda persona otorgado por el Estado cuando se vulnera un derecho fundamental.

2.2. Características

Con respecto a las características del amparo que lo diferencian de cualquier otro proceso, existen distintos criterios que son extraídas de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que contienen aspectos distintivos que lo constituyen como un proceso único en instancia extraordinaria constitucional. El tratadista Luis Ernesto Cáceres menciona las siguientes:

- a) Es un proceso judicial con rango constitucional;
- b) Es un proceso especial por razón jurídico material.
- c) Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público; y

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 44, Expediente 1351-96. Sentencia del seis de mayo de 1997



d) Es un medio de protección preventivo y restaurador.²⁰

El maestro Víctor Castillo Mayen en su compilación menciona las siguientes características sobre el amparo que se diferencia de las otras garantías constitucionales:

a) Su iniciación es rogada o a instancia de parte;

b) La tramitación y resolución se encuentra encomendada a un órgano especial, que puede ser permanente o temporal;

c) Es un proceso judicial extraordinario y subsidiario;

d) Posee rango constitucional;

e) Cumple doble función protectora: una preventiva y otra restauradora de los derechos fundamentales; y

f) No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.²¹

En cuanto a las características descritas por el maestro Castillo expone que el amparo puede ser interpuesto por cualquier persona y que se caracteriza por ser un proceso extraordinario y subsidiario.

²⁰ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 62

²¹ Castillo Mayen, Víctor. *Derecho procesal constitucional.* Pág. 55



2.3. Finalidad

En cuanto a este punto es imprescindible mencionar que la garantía constitucional tiene un fin, para establecer cuál es su rol y su función dentro del ámbito que fundamenta su existencia. Por lo que se cita a los más importantes tratadistas que se refieren a la función del amparo están:

El maestro Luis Cáceres cita a los juristas Jose Cascajo y Gimeno Sendra cuyos argumentos que describen la finalidad del amparo se describen:

“a) Consiste que el amparo tutela o protege adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran la Ley Fundamental y las derivadas;

b) Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales;

c) Conlleva un efecto educativo; y

d) Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público.”²²

Burgoa por su parte afirma que la finalidad del amparo es básica y sencillamente la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema de cada país respectivamente.²³

²² Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 73

²³ Burgoa, Ignacio. *Op Cit.* Pág. 144



Dicha figura jurídica ha sido objeto de estudio los diferentes tratadistas e instituciones que han otorgado como finalidad de índole principal como la preservación de los derechos establecidos en la Constitución que debe tutelar y proteger para el restablecimiento del orden constitucional. En el ámbito guatemalteco la Corte de Constitucionalidad en jurisprudencia sobre la finalidad de la acción de amparo sostiene los siguientes criterios:

“El amparo se instituyó como un medio extraordinario y subsidiario de protección de los derechos de las personas, cuando los mismos se vean amenazados, restringidos o efectivamente violados...”.²⁴ En cuanto a lo descrito con anterioridad se deduce que el fin primordial del amparo es ser un medio preventivo o restaurador de los derechos que son susceptibles de vulneración o restauración de los mismos.

“La Constitución Política de la República de Guatemala instituye el amparo con dos finalidades esenciales, una protectora y la otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede contra aquellas leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violencia a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan...”.²⁵

Asimismo las resoluciones emitidas por el tribunal constitucional de acuerdo a lo que dicta la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 265 sobre la procedencia del amparo estableciendo que es una garantía que tiene como fin proteger los derechos o libertades contra sus amenazas o violaciones que deben ser reinstaurados así como los Artículos 1,2,3,5 y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente que se refieren a la protección

²⁴ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No.35. Expediente 408-94. Sentencia 10 de enero de 1995.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 30. Expediente 317-93. Sentencia 26 de octubre de 1993.



constitucional como norma fundamental del desarrollo del amparo en observancia de los principios procesales que permiten su ejercicio en todos los ámbitos del derecho a través de una interpretación de las normas conforme a su texto como lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial. Se entiende que el amparo opera en dos modalidades: una preventiva que se da cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho fundamental y otra reparadora que se produce cuando una vez acaecida la violación a un derecho fundamental por medio del amparo se puede restablecer al afectado el pleno goce de la libertad violentada.

2.4. Principios que rigen el amparo

Los principios son fundamento del derecho procesal constitucional ya que son las directrices que dan los parámetros en donde la garantía suprema debe regir como medio de control constitucional, dichos parámetros buscan controlar judicialmente si el acto que promovió el amparo, implica o contiene violación de derechos fundamentales. En Guatemala distintos estudiosos del derecho como Martín Guzmán, Ignacio Burgoa, Juventino Castro y Víctor Castillo señalan los siguientes principios:

a) Dispositivo de iniciativa o instancia de parte: Es uno de los principios rectores del amparo, estableciendo que no puede operar el control constitucional de oficio, siendo necesario que lo promueva el agraviado o interesado para que el proceso se lleve a cabo. Es imprescindible que dicha acción produzca efectos jurídicos por consiguiente se debe acudir ante la autoridad competente para que tome las medidas que sean necesarias para proteger o restablecer el derecho vulnerado, asimismo este pilar del amparo se desglosa de los principios fundantes establecidos en la Constitución siendo el principio de rogación



que se encuentra desarrollado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en el Artículo 6 señalando que toda iniciación en justicia constitucional es rogada.

b) Existencia de agravio personal y directo: El elemento jurídico vital es que se produzca el detrimento en contra de una persona física o moral en su patrimonio, este principio se deriva de la estructura del Estado en el ejercicio de sus atribuciones provoca un daño o detrimento; el amparo tiene por objeto determinar si efectivamente se vulneró un derecho de la concurrencia de un acto o hecho de una persona en su esfera jurídica.

c). Prosecución judicial del amparo: Enmarca que la garantía constitucional debe sustanciarse como proceso judicial que inicia con una demanda, periodo de prueba, alegatos y sentencia. Debe haber por excelencia una litis sobre la vulneración de derechos o libertades fundamentales entre sujeto activo y pasivo del proceso. Dicho principio tiene su fundamento en los Artículos 33,34,35,36,37,38,39,40,41 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Los Artículos citados tienen como función desarrollar y complementar la naturaleza jurídica del amparo como garantía establecida en la Carta Magna en el trámite que se ejercite al solicitarse el mismo.

d) Relatividad de la sentencia de amparo: Este principio señala que únicamente la resolución que emita la autoridad impugnada se otorgará exclusivamente la protección constitucional al accionante o perjudicado debiendo ser observadas y respetadas por todos; de manera que ninguna otra persona pueda beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Vale la pena decir



quien no haya sido amparado debe sujetarse de lo dictado y cumplir con lo resuelto; dicho precepto se encuentra contemplado en el Artículo 52 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en la que debe darse el estricto cumplimiento de lo resuelto en el plazo de 24 horas decretada la procedencia del amparo en la resolución definitiva.

e) Definitividad: Se refiere que el agraviado o accionante antes de solicitar la protección constitucional debe agotar todos los procedimientos y recursos de conformidad con la ley, en observancia que en el debido proceso subsista el hecho o acto agravante.

f) Estricto derecho o de congruencia: El principio en mención está encaminado a normar la conducta del órgano constitucional no así a la procedencia del amparo, es decir que el tribunal contralor únicamente debe limitarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad; congruencia entre el acto reclamado y la restitución que se pretende; entre el acto reclamado y la suspensión provisional de la violación denunciada.

2.5. Presupuestos procesales

Constituyen los requisitos o circunstancias relativas al proceso²⁶, ya que sin su cumplimiento es imposible conocer y resolver el fondo de la pretensión, con el objeto que la tramitación del amparo adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal constitucional estudie y resuelva el asunto sometido a su consideración, debiendo constatar que los presupuestos procesales fueron cumplidos por procedibilidad de la garantía de control y no por admisibilidad.

²⁶ Ossorio, Manuel. *Op Cit.* Pág. 605



En Guatemala la Corte de Constitucionalidad en jurisprudencia al respecto indica: acción constitucional de amparo se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter eminentemente procesal, cuya observancia o cumplimiento debe ser ineludible y primordial en la petición que se presente; ello, con el propósito de obtener el otorgamiento de dicha protección constitucional y con el objeto de que ésta adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción.”²⁷ Es de hacer notar que dicho criterio el Tribunal Constitucional enmarca muy bien cual es el fin que persigue el amparo en la prosecución de un derecho, ante quien debe presentarse así como las formalidades que deben ser cumplidas para que la viabilidad del amparo sea eficaz y que cumpla su cometido.

Los presupuestos procesales en la tramitación del amparo a la luz del pronunciamiento del máximo órgano intérprete de la Constitución son los siguientes:

a) Legitimación activa: Encuentra su fundamento el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que toda persona puede ejercer acciones y hacer valer derechos que le corresponden en consonancia de lo descrito quiere decir que para ejercerse las acciones una persona debe poseer capacidad para poder plantear sus pretensiones en los tribunales de justicia; el maestro Martín Guzmán al respecto indica: “ La capacidad de ser parte contiene dos nociones: la primera, que es la capacidad de obrar **legitimatio ad causam**, que es la condición para obtener una sentencia que trate la

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 71. Expediente 2052-2003. Sentencia dos de febrero del 2004.

esencia del asunto que se somete a juzgamiento.; la segunda la capacidad de ser parte en el proceso y la de realizar actos con eficacia procesal.”²⁸

Dicho esto, la legitimación activa como presupuesto procesal en la acción de amparo es la aptitud legal y procesal que una persona debe poseer para poder accionar cuando sea vulnerado un derecho susceptible de la jurisdicción constitucional, estando sujeta a dicha legitimación la existencia de un interés por parte de la persona para solicitar la protección constitucional; hay que destacar que lo descrito se encuentra desarrollado en la Carta Magna en el Artículo 265 y el Artículo 8 del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ambas normas constitucionales preceptúan la capacidad que tiene toda persona para ser postulante en el proceso de amparo; el Artículo 25 de la ley anteriormente citada establece una excepción del carácter personal del presupuesto procesal conteniendo el supuesto que la doctrina denomina legitimación activa relativa que se le concede al Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos para la defensa de los derechos difusos.

En cuanto al criterio de la Corte de Constitucionalidad indica que la legitimación es: “El Licenciado Martín Ramón Guzmán Hernández, en su libro el “Amparo Fallido”, manifiesta que respecto a las personas jurídicas de carácter privado, cabe aseverar que su legitimación para promover amparo no ofrece problema alguno; eso sí, siempre que demuestren su existencia jurídica y que comparezcan representadas de conformidad con lo que en cada caso particular preceptúa la ley o la correspondiente forma instrumental de constitución.”²⁹ La legitimación es un presupuesto fundamental en el ejercicio de la acción del amparo en el sentido que el órgano constituido como Tribunal Extraordinario de

²⁸ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 65

²⁹ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 69.Expediente 735-2003.Sentencia del uno de julio de 2003.

Amparo tenga certeza de los sujetos procesales y se determine si es viable que la persona que solicita la garantía cumple con lo preceptuado en la legislación guatemalteca.

En definitiva, la legitimación activa corresponde al obligado o afectado, quien directamente tiene interés en el asunto y sobre quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad que se impugna.

b) Legitimación pasiva: Está constituida en términos generales por cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, o que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto.³⁰ El objeto de este presupuesto procesal es el restablecimiento y reparación de un derecho vulnerado por parte de la autoridad del Estado en el ejercicio del ius imperium.

En el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco se establece el sujeto pasivo dentro del amparo que para ser más exacto se configura en el Artículo 8 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando exista un agravio por parte de las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan; estableciendo que el amparo se: "podrá solicitar en contra del poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado....." En cuanto a la legitimación pasiva la ley es muy enfática en señalar que la estructura del Estado a través de las distintas instituciones o entidades que vulneren en el ejercicio de

³⁰ Burgoa, Ignacio. *Op Cit.* Pág. 322



sus funciones algún derecho a determinada persona es susceptible de ser una autoridad impugnada en la acción de amparo.

Junisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: “.....esta Corte ha sostenido que la viabilidad del amparo se determina por el cumplimiento de requisitos esenciales que hacen posible la reparación del agravio causado; entre ellos, la legitimación del sujeto pasivo, quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados y aquella contra quien se dirige la acción.”³¹

La procedencia del amparo en contra del Estado en su esfera jurídica, busca prevenir o evitar que se produzcan daños personales y patrimoniales siendo procedente el mismo al momento de la operatividad, coercibilidad y unilateralidad en el ejercicio de sus funciones sea inminente el agravio.

c) Temporaneidad o por el plazo para la interposición del amparo: Es el establecimiento de un plazo en observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, aunque dicho proceso no conlleva tanta formalidad, la temporaneidad corresponde al sujeto activo para que inste el proceso de amparo; por lo que dicho plazo perentorio se establece para que sea posible el conocimiento y resolución del fondo por parte del órgano constitucional.

Este principio se encuentra establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual preceptúa que en caso del amparo el plazo es de treinta 30 días, salvo en materia electoral el plazo se reduce a cinco días; instituido por

³¹ **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 89.Expediente 1345.Sentencia 11 de julio de 2008.



razones de seguridad y certeza. Hay que destacar que en materia constitucional todos los días y horas son hábiles como lo dicta el Artículo 5 de la ley mención; la interposición de toda clase de recursos inidóneos no suspende el plazo para solicitar el amparo; para solicitarlo en un plazo común que inicia su cuenta a partir de la fecha de notificación al afectado y el acto reclamado, por último existen dos excepciones al plazo de la interposición del amparo; primero por concurrencia de agravio continuo establecido en el Artículo 20 en su segundo párrafo de la ley citada con antelación, segundo por el amparo contra aplicación de leyes o reglamentos como se estipula en el Artículo 10 inciso b) y c) del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con relación a este presupuesto la Corte de Constitucionalidad indica:

“El amparo, como instrumento tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tiene determinado, en atención a razones de seguridad y certeza jurídicas, un plazo razonable para que la persona que se considere afectada por un acto, resolución, disposición o ley de autoridad, acuda a solicitar la protección que conlleva, una vez que se opere la vulneración del derecho y se agoten las vías legales ordinarias establecidas para su reparación. Dicho término constituye uno de los requisitos esenciales para su procedencia, por lo que su cumplimiento es inexorable para posibilitar el conocimiento del fondo del agravio denunciado.”³² La Corte de Constitucionalidad es muy clara y precisa que el plazo para interponer el amparo es atendido por razones de seguridad y certeza jurídica en cuanto que se deben agotar todos los procedimientos y plazos legales para que la acción de amparo cumpla su fin como garantía constitucional.

³² **Corte de Constitucionalidad.** Gaceta No. 88. Expediente 918-2008. Sentencia del 13 de junio de 2008.



d) Definitividad: Dicho presupuesto dicta que antes de acudir a la acción de amparo cuando se produce una vulneración de derechos, deben previamente agotarse todos los procedimientos y recursos que se encuentren regulados en la ley que son los destinados a depurar el proceso de manera idónea sobre una pretensión, esto quiere decir que el acto reclamado ya no puede ser subsanado o por ninguna vía, sea administrativa u ordinaria respectivamente.

Hay que hacer notar que este presupuesto procesal se encuentra regulado en los Artículos 10 inciso h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, estableciendo que el amparo opera en materia judicial y administrativa por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria; se toma en cuenta que su observancia es contra el acto reclamado de la garantía constitucional sea procediéndose o no algún recurso, siendo por tal razón que el acto será susceptible de ser examinado por el tribunal extraordinario constitucional. El principio de definitividad no se cumple cuando se promueven recursos o procedimientos inidóneos; siendo así que al momento de realizarse un procedimiento o recurso éste sea idóneo y por consiguiente sea promovido de forma extemporánea; también existe una excepción cuando el agraviado no ha sido parte dentro del expediente ya sea administrativo o judicial, por ende no tiene la obligación de agotar la definitividad, puesto que él no tiene la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.





CAPÍTULO III

3. Trámite del amparo

El proceso da inicio con la demanda de amparo en observancia que toda pretensión relativa a la justicia constitucional debe ser rogada; el Artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que no hay ámbito susceptible de amparo, estableciéndose un conjunto etapas concatenadas que viabilizan el desarrollo del proceso constitucional de amparo.

3.1. Sujetos procesales

Se refiere a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen dentro del referido proceso constitucional, por una parte a quien se le vulneran derechos o libertades y por la otra el Estado a través de sus órganos en el ejercicio de sus funciones causando agravio. En el trámite del amparo figuran las siguientes personas o instituciones como sujetos en un caso concreto de amparo:

a) Sujeto activo: Según el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la calidad que posee una persona individual, representante legal, gestor judicial o bien por parte del Procurador de Derechos Humanos en defensa de los derechos difusos, le corresponde comparecer e iniciar la acción de amparo ante el órgano o tribunal competente.

b) Sujeto Pasivo: Este sujeto se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el cual desarrolla esta calidad sobre el poder público que en ejercicio de sus funciones emitidas o producidas en el acto o resolución denunciada como agravante por el sujeto activo, cabe resaltar que dicha calidad debe tener relación con el acto reclamado.

c) Ministerio Público: Tiene intervención en todo proceso constitucional por mandato de la ley a través de distintas fiscalías para que sus intereses no sean vulnerados ejerciendo el debido proceso conforme a derecho, aplicando el criterio de unicidad para el ente investigador para poder objetar y argumentar; tal como lo establece los Artículos 34 y 35 del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

d) Terceros interesados: Es aquella persona que tiene un interés directo en la subsistencia o suspensión del acto ya sea en las diligencias de amparo como por tener una relación jurídica con la situación que se plantea.³³ Hay que hacer notar que el Ministerio Público puede actuar simultáneamente como tercero interesado o como institución gubernamental como se ha mencionado anteriormente por mandato de la ley.

3.2. Interposición

a) Demanda o petición de amparo: Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación se convierte en quejoso,³⁴ Constituido el primer acto que inicia la relación procesal en la instancia constitucional agotados todos los recursos, procedimientos administrativos y

³³ Sierra González, Jose Arturo. **Op. Cit.** Pág. 28

³⁴ Burgoa, Ignacio. **Op Cit.** Pág. 646



judiciales; el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece como debe realizarse la primera solicitud que el amparista realiza cuando hay alguna amenaza, restricción o violación a algún derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan; indicando los requisitos que debe contener la petición que pueden ser escrita u oral.

La solicitud de amparo debe presentarse por escrito con el auxilio de un abogado colegiado debiendo llenar los requisitos del Artículo anteriormente mencionado supletoriamente con los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, de manera excepcional se podrá promover la petición en forma oral, cuando la persona sea notoriamente pobre o ignorante, ser menor de edad o incapacitado ya que en los casos anteriores no se tiene acceso a auxilio profesional. El tribunal deberá levantar acta cuya copia se remitirá al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine al agraviado de acuerdo a las condiciones expuestas determinadas en el Artículo 26 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86.

Para tener un mejor conocimiento de la interposición de la petición de amparo los requisitos establecidos para promover la acción constitucional son los siguientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 ya citado siendo los siguientes:

"a) Designación del tribunal ante el que se presenta;

b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación; en



este ítem se debe tomar en cuenta que si es una persona jurídica la que promueve el amparo debe acreditar su representante la calidad con que actúa, por medio del título de su representación, el cual podrá presentarse en fotocopia legalizada; en el caso del gestor judicial que promueve el amparo gestionando en nombre del afectado debe ser: 1). abogado colegiado o 2) pariente en grado de ley del afectado. Su actuación debe ser por razones de urgencia e inicialmente no debe acreditar su representación tal y como se establece en el Artículo 23 de la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente;

c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberá indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;

d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.

e) Relación de los hechos que motivan el amparo; Especificar concretamente el acto reclamado, así como, señalar en forma precisa la violación o el agravio denunciado.

f) Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;

g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;



h) Lugar y fecha;

i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como, el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia; y

j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal; observándose que si el amparo es promovido en única instancia deben acompañarse doce copias de dicho escrito como lo establece el Artículo 1 del Acuerdo 18-01 de la Corte de Constitucionalidad.”

Al hacer referencia de la formalidad que debe contener la demanda inicial de amparo se debe observar los medios que propicien de una manera lógica y jurídica la pretensión del presunto agraviado de los derechos o libertades que le asisten que considera son vulnerados, por consiguiente para otorgarse el amparo debe agotarse como condición sine qua non todas las instancias y recursos de lo contrario la solicitud aunque cumpla con lo establecido se rechazará in limine o se declarará improcedente.

Recientemente se dispuso que puede adjuntarse en un disco compacto en formato Word la versión electrónica exacta de la interposición del amparo que permita al tribunal la lectura exacta y copia fiel de los pasajes conducentes.

Finalmente la omisión de uno o más requisitos establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad no impide de ninguna manera el trámite del amparo, el tribunal competente ordenará la subsanación de los requisitos

faltantes dentro del término de tres días, esto quiere decir que el amparo por ser una garantía de rango constitucional establece la prioridad de los derechos que se vulneran.

b) Competencia: La demanda de amparo deberá ser presentada ante el órgano o tribunal competente; la Corte de Constitucionalidad es la encargada de realizar dicha labor conforme lo establecido en los Artículos 11, 12, 13, 14,15, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; determina y modifica la competencia de los Tribunales de Amparo, esto para una mejor distribución y agilización del trámite de los amparos que se tramiten ante dichas autoridades; para una mejor comprensión del tema expuesto fue explicado con antelación en el segundo capítulo de la presente investigación.

c) Otras cuestiones relacionadas: Deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos en la iniciación del proceso de amparo:

-En la demanda se debe hacer un correcto señalamiento del acto reclamado observándose el revestimiento de las características de unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

- Que se haga un correcto señalamiento de la autoridad contra la que se pide el amparo a efecto de establecer la legitimación pasiva de dicha autoridad.

- La omisión por parte de los abogados auxiliares de adherir los timbres forenses a la demanda de amparo, se le debe fijar el plazo de tres días para que puedan subsanar esta omisión de forma de acuerdo a lo ya dicho anteriormente en el Artículo 22 de la Ley de



Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

- De acuerdo con los Artículos 15 y 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer.

- Que para el caso del amparo judicial, no se pretenda por medio de la pretensión de amparo que la jurisdicción constitucional sustituya a la jurisdicción ordinaria en la resolución de aquellos asuntos que le compete resolver a esta última.

d) Deficiencias en la interposición de amparo: Transcurrido el plazo que la ley estipula para que sean subsanados los errores o deficiencias de los escritos de demanda en el amparo por parte de los profesionales del derecho y estos no fueren subsanados en el plazo establecido; la Corte de Constitucionalidad a través del Artículo 14 del Acuerdo 1-2013 establece que a juicio del tribunal que conozca estos requisitos son de imprescindible cumplimiento incidiendo en la prosecución del procedimiento decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción. A criterio del tribunal que conoce no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá con el trámite y se deberá subsanar antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia.

e) Primera resolución: Esta es la primera actuación que hace el tribunal dentro de la acción de amparo o en su caso fijará el plazo para la subsanación de los requisitos, la cual se debe hacer el mismo día de interposición de dicha acción en que se debe pedir los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad que ostenta la calidad de sujeto



pasivo en la acción en un plazo perentorio de 48 horas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. En dicha resolución podrá la autoridad competente según su criterio decretar el amparo provisional debiendo examinar las circunstancias que lo hagan posible, de la misma manera sin solicitud de los sujetos procesales se determinará que el acto, resolución o procedimiento reclamado será suspendido provisionalmente según lo dictado en el Artículo 27 de la ley ya mencionada.

3.3. Primera audiencia

Se evacuará una vez recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal competente resolverá sobre la confirmación o revocación del amparo provisional; confirmar o revocar la suspensión provisional que se decreta en el auto que da inicio al proceso de amparo. Asimismo se determinará sobre las personas que tienen un interés directo en el acto reclamado y se dará audiencia al Ministerio Público por ministerio de la ley por el término de 48 horas, como se regula en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dicha audiencia tiene por objeto que el agraviado, la autoridad impugnada, los terceros interesados y el Ministerio Público se manifiesten sobre el acto, resolución o procedimiento impugnado; en este momento procesal los sujetos a excepción del amparista hacen el señalamiento para recibir notificaciones, hay que destacar que al no señalarse lugar para el efecto ésta se realizará por los estrados del tribunal; para proponer los medios de prueba y verter sus argumentos que consideren pertinentes. Si las partes no solicitan la



apertura a prueba vencido el término establecido se procederá sin más trámite a dictar sentencia de lo contrario se abrirá a prueba por el término de ocho días.

3.4. Amparo provisional

Jose Arturo Sierra indica que el amparo provisional es: "...una providencia cautelar decretada por el Tribunal en el inicio del procedimiento, la cual persigue fundamentalmente preservar la materia del proceso de amparo, puesto en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada."³⁵

El amparo provisional tiene una naturaleza cautelar para evitar que el acto reclamado pueda continuar produciendo efectos a futuro, siendo fundamental la protección de los derechos o libertades de las personas, dejando en claro que no se debe esperar una transgresión o violación de los mismos para que se pueda otorgar la protección constitucional.

En el sistema jurídico constitucional el amparo provisional se encuentra regulado en el Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estableciendo que el mismo puede ser de oficio o por instancia de parte, la mencionada etapa del proceso puede operar por dos formas:

a) Amparo provisional discrecional: Es el que realiza la judicatura competente ya sea de oficio o de instancia de parte se solicite o no, en la primera resolución el tribunal

³⁵ Sierra González, Jose Arturo. *Op. Cit.* Pág. 29

competente resolverá sobre la suspensión provisional del acto reclamado cuando las circunstancias sean necesarias y convenientes.

b) Amparo provisional de oficio: Se produce en aquellos casos en que la ley determina el necesario otorgamiento de la garantía provisional que se encuentra establecido en el Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente siendo los siguientes:

- Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro a la privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- Cuando se deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- Cuando la autoridad o entidad en contra la que se interponga el amparo procediendo con notoria ilegalidad;
- Cuando se trata de actos que no pueden llevarse a cabo legalmente.

El amparo provisional se encuentra regulado en los Artículos 27, 28, 29, 30,31 y 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente estableciendo que en cualquier estado del procedimiento puede ser decretado o revocado, asimismo su ejecución debe ser inmediata y de observancia para todos cuando se mantenga potencia vital y una vez decretado el mismo la autoridad



cuestionada no puede variar en forma alguna el acto objeto de paralización para preservar la materia del proceso de amparo.

Para finalizar el amparo provisional no busca detener las etapas del proceso de amparo cuyo objetivo es pues la producción de una vulneración de derechos ésta cese y si hay indicio que se pueda llevar a cabo evitar a toda costa que se produzca el agravio a través de la suspensión del acto que se reclama como único efecto.

3.5. Apertura a prueba

De acuerdo a lo que establece el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente mencionando que si existieron hechos que sean establecidos se abrirá a prueba dentro del término improrrogable de ocho días en donde se propondrán cada uno de los medios probatorios y la solicitud de diligenciamiento de los mismos propiamente.

Por ser una garantía extraordinaria el amparo en el ámbito de la prueba en forma supletoria se sujetará lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 128 como medios idóneos de prueba para los sujetos procesales, así mismo el tribunal constitucional tiene la facultad de relevar un medio de prueba si así lo considera pertinente, pero deberá tramitarlo obligadamente si se lo solicitaren; en Guatemala el medio de prueba por excelencia que se lleva a cabo en las diligencias de amparo es la documental. Es importante mencionar que el tribunal competente puede realizar tantas pesquisas que considere necesarias para la investigación ya que si no se acuden a estas diligencias de



carácter obligatorio la judicatura constitucional procederá a certificar lo conducente conforme lo establecido en el Código Penal.

3.6. Segunda audiencia

Se lleva a cabo cuando concluye el período probatorio, dictando providencia por parte del tribunal, dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de cuarenta y ocho horas, según lo preceptuando en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Esta etapa procesal comúnmente se sirve para analizar y argumentar sobre los medios de convicción aportados, si se pronuncian o no los sujetos procesales se procederá a dictar sentencia en tres días.

3.7. Vista pública

Una vez finalizada la segunda audiencia o que exista una omisión de notificación de apertura a prueba las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que el caso se ventile en vista pública, debiendo efectuarse el último de los tres días siguientes de la hora que señale el tribunal; las partes junto con sus abogados auxiliares tendrán la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que motivaron su pretensión dentro del amparo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.



3.8. Auto para mejor fallar

En materia constitucional esta institución jurídica tiene la función de practicar diligencias y recabar documentos que estime convenientes el tribunal constitucional para resolver de una manera más justa y apegada a derecho, si es necesario realizar extraordinariamente medios de prueba el tribunal debe dictar un auto donde determine la diligencia que va a realizar; también debe identificar a la persona o institución que debe participar y el plazo que se debe cumplir con lo que se ordena. El auto para mejor fallar no debe evacuarse en un plazo no mayor de cinco días como lo establece el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

3.9. Sentencia

Ignacio Burgoa hace referencia de la sentencia que: "Son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."³⁶ En materia de amparo la sentencia no es distinta a las que se dictan en la jurisdicción ordinaria.

Celebrada la segunda audiencia, realizada la vista pública o concluido el término para mejor fallar el tribunal constitucional deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, salvo que fuere el amparo en única instancia que conoce la Corte de

³⁶ Burgoa, Ignacio. *Op Cit.* Pág. 522



Constitucionalidad podrá extenderse el plazo por cinco días más por el nivel de gravedad del asunto que se somete a su conocimiento.

Al dictar sentencia el tribunal constitucional además de sentar el fallo realiza su propio análisis jurisprudencial o doctrinal deberá examinar los hechos, analizará las pruebas así como las actuaciones y todo aquello que de forma real y objetivamente resulte pertinente en cada uno de los fundamentos de derecho aplicables que hayan sido o no alegados por las partes. La sentencia debe dictarse siempre interpretando en forma extensiva la Constitución para brindar una mayor protección al sujeto activo del amparo como se establece en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En definitiva la sentencia en materia de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional en la que se resuelve una cuestión principal que es sometida a su conocimiento, a través de la correcta aplicación del derecho, interpretación del texto constitucional, la doctrina y la jurisprudencia.

3.10. Trámite de la apelación

Previo a analizar la tramitación de la apelación de amparo se expresa lo que la doctrina apunta sobre este remedio procesal; el tratadista Víctor Castillo cita a Defolia España refiriéndose que: "... en materia de amparo el recurso de apelación puede ser descrito como el medio por virtud del cual las partes que participan en un proceso de amparo pueden lograr que un órgano de superior jerarquía revise el criterio que el Tribunal de



Amparo de primer grado haya asentado al juzgar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de un acto de autoridad.³⁷

Es importante mencionar que la apelación es el único medio de defensa en que se puede pretender la modificación del fondo del auto o sentencia de amparo que se impugna en observancia del derecho de defensa y del debido proceso. Dicho recurso se encuentra regulado en los Artículos 60 y 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, estableciendo que la Corte de Constitucionalidad conocerá todas las apelaciones que se interpongan en la tramitación del amparo que son objeto del medio de impugnación: a) las sentencias de amparo; b) los autos que denieguen, confirmen o revoquen el amparo provisional; c) los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños o perjuicios; y d) los autos que pongan fin al proceso.

Tienen legitimación para la interposición de la apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. El trámite de la apelación debe plantearse dentro de las cuarenta y ocho horas de practicada la notificación dicho plazo no es personal para cada sujeto procesal sino que es común para todos. La interposición puede realizarse directamente en el tribunal de alzada en este caso la Corte de Constitucionalidad **apelación directa** o ante el tribunal de primer grado que haya conocido el proceso que generó la apelación; si el escrito de apelación fue presentado en el tribunal de primer grado debe remitirse los antecedentes del caso en forma física o electrónica una copia del expediente de amparo al tribunal superior constitucional.

³⁷ Castillo Mayen, Víctor. *Op. Cit.* Pág. 122



En el escrito que contenga la apelación el agraviado debe indicar el extremo del auto o sentencia que se impugna, indicando las razones de inconformidad que le causa lo dictado por la autoridad recurrida, hay que destacar que si no se cumple con lo descrito el tribunal que conoce el recurso le concederá el plazo de veinticuatro horas para subsanar lo que se considere insuficiente de lo contrario tácitamente se tendrá por desistido tal recurso, establecido en el Artículo 18 del Acuerdo 1-2013 de las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asimismo en el escrito inicial de la apelación se puede por solicitud de las partes en segunda instancia la vista sea pública, este criterio es aplicado por la Corte de Constitucionalidad ya que en el Artículo 66 de la ley mencionada no hace referencia al momento procesal oportuno estableciéndose que dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de amparo el tribunal constitucional emitirá un decreto señalando día y hora para la vista en mención dentro de los diez siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince por razón de la distancia según lo preceptuado en el Artículo 19 del Acuerdo 1-2013 de las disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La apelación de amparo opera en los casos siguientes:

- Apelación de sentencia: Recibidos los antecedentes se señala día y hora por parte del tribunal extraordinario constitucional para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta; hay que hacer notar que el tribunal de amparo puede dictar diligencias para mejor fallar dentro de un plazo no mayor de cinco días, es decir que transcurridos cinco días siguientes a la vista o vencido el plazo de las diligencias mencionadas se dictará sentencia teniendo como fundamento de lo que se

explica los Artículos 65 y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

-Apelación de auto: El tribunal de alzada deberá dictar el auto respectivo dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción de los antecedentes del caso, previo a ello puede decretar diligencias para mejor fallar en un plazo no mayor de tres días vencido este plazo el tribunal dictara sentencia.

Es importante mencionar que contra las resoluciones que emita la Corte de Constitucionalidad en materia de apelación de amparo únicamente son procedentes los recursos de aclaración o ampliación, haciendo la salvedad que los magistrados serán responsables de conformidad con la ley.

Finalmente el recurso de apelación en la tramitación del amparo es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva que se interpone ante un tribunal superior a solicitud de las partes por la vulneración de derechos fundamentales para que confirme, revoque, modifique lo resuelto por el tribunal inferior.





CAPÍTULO IV

4. Crear una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad para que al conocer el recurso de apelación en materia de amparo se evite que ésta sea una instancia revisora

En cuanto al presente capítulo se hará referencia sobre la apelación de amparo que se tramita en la Corte de Constitucionalidad como medio de impugnación idóneo. El recurso de apelación en materia constitucional únicamente es de conocimiento exclusivo del Tribunal Supremo por lo que dentro de sus funciones y atribuciones que le asisten por parte de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente debe velar por el correcto trámite del remedio procesal en su recepción, diligenciamiento y resolución de las apelaciones que son de su conocimiento.

Así mismo de dicha tramitación se deriva la problemática del recurso de apelación de amparo es evidente por ser de ámbito constitucional con jurisdicción privativa; se tiene la percepción que es el inicio de un nuevo proceso ya dirimido por los tribunales ordinarios de justicia si es contrario a sus intereses o produce agravio la resolución emitida acuden a la apelación para que en el tribunal extraordinario constitucional se conozca el fondo que generó la litis para que resuelva a favor sobre los hechos o derechos que se consideran han sido vulnerados. Lo que se pretende es dar una solución viable a esta actividad procesal que los profesionales del derecho realizan a través del establecimiento de una normativa que vigile y sancione la interposición de apelaciones de amparo con fines de una instancia revisora realizándose a través de la creación de unidad de análisis dentro de los

órganos internos de la Corte de Constitucionalidad cuya función sea evitar que este fenómeno se continúe generando.

4.1. Regulación legal de la creación de una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad

Se debe tener en cuenta el concepto sobre el término de regulación para establecer la importancia o relevancia que tendrá sobre la creación de una unidad de análisis dentro de las instalaciones de la Corte de Constitucionalidad para tener una definición, término y clasificación de la regulación figura: "Es el establecimiento de las normas, reglas o leyes dentro de un ámbito determinado. El objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de la comunidad."³⁸

Cabe resaltar que del concepto mencionado se hace necesario el establecimiento de una normatividad que regule las atribuciones y funciones de la unidad de análisis que es objeto de la presente investigación como una necesidad indispensable de la problemática que se genera en las apelaciones de amparo.

La Constitución Política de la República de Guatemala otorga diversas funciones a la Corte de Constitucionalidad como se estipula en el Artículo 272, de la cual se hace referencia en el inciso c) que reza; dicha institución extraordinaria constitucional debe conocer en apelación de todos los amparos que se interpongan en los tribunales de justicia, cuyo fin es proteger a las personas de la violación de los derechos restaurando los mismos cuando hubiere ocurrido un agravio tal y como lo dicta el Artículo 265 de la ley citada con

³⁸ <http://definicion.de/regulaci3n/> (Consultado: 27 junio 2016)



anterioridad por ello la Corte de Constitucionalidad debe velar para que la constitucionalidad en el país no sea violentada defendiendo el orden constitucional ejerciendo la función que le corresponde que se encuentra enmarcada en el Artículo 268 del mismo cuerpo legal.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 165 determina la facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad para dictar disposiciones constitutivas; en este caso la implementación de una dependencia interna que permita un mejor funcionamiento e interpretación de las resoluciones emitidas en el recurso de apelación. En la presente investigación se considera pertinente e idóneo el impulso de un Acuerdo que de origen a una unidad de análisis conformada con profesionales del derecho especializados en materia constitucional y demás áreas del derecho para establecer y delimitar la creación, objetivo, fin, función de la propia estructura orgánica.

4.2. Propuesta de regulación

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO 000-2016

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción



privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional que ejerce facultades específicas sobre el trámite del recurso de apelación en materia de amparo que debe ser sometido a su conocimiento.

CONSIDERANDO

Que la experiencia aconseja hasta la fecha que para no desvirtuarse la naturaleza jurídica del recurso de apelación como remedio procesal y no como una revisión que debe efectuarse por parte de la Corte de Constitucionalidad, se tiene por objetivo el no propiciar que las partes tomen éste recurso como el inicio de un nuevo proceso en instancia constitucional en que se puede realizar alegatos o presentar pruebas.

CONSIDERANDO

Que se evidencia la necesidad de crear una unidad de análisis que cumpla con la función de estudiar, conocer, analizar las apelaciones que pretenden ser revisadas para tener un mayor control de las mismas evitando que ésta condición se siga manifestando manteniendo así la jurisdicción privativa del tribunal extraordinario constitucional.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo establecido en el Artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

ACUERDA



La emisión de las siguientes disposiciones constitutivas de
la Unidad de Análisis, adscrita como dependencia de la Corte de Constitucionalidad

Artículo 1. Creación. Se crea la Unidad de Análisis, como una dependencia de la Corte de Constitucionalidad. Con sede en la capital de la República, sin perjuicio que para el ejercicio de sus funciones se habilita la posibilidad de establecer filiales que se consideren necesarias en toda la República.

Artículo 2. Objetivos. La Unidad de Análisis es la dependencia encargada de conocer, analizar y determinar si las apelaciones de amparo que son de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad cumplen con la naturaleza y finalidad jurídica del recurso mencionado para evitar una instancia revisora por parte del Tribunal Constitucional en el que se pretenda por parte de los interesados juntamente con sus profesionales auxiliares realizar alegatos o presentar medios de prueba que no fueron aportados en el tribunal a quo; implementándose técnicas y procedimientos que permitan un mayor control de las apelaciones fortaleciendo así la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad en defensa del orden constitucional.

Artículo 3. Fines. Los fines de la Unidad de Análisis serán los siguientes:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las normas de carácter constitucional y demás leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco;



- b) Coadyudar a la Corte de Constitucionalidad en el cumplimiento de sus funciones;
- c) Verificar el correcto funcionamiento de la recepción, trámite y resolución de las apelaciones de amparo;
- d) Promover junto al Instituto de Justicia Constitucional el estudio doctrinario y legal de las atribuciones y funciones que desempeña la Corte de Constitucionalidad de los profesionales adscritos a la dependencia.
- e) Determinar que el remedio procesal de apelación en materia de amparo no es una revisión que debe practicarse por parte de los interesados y profesionales auxiliares; y
- f) Analizar la tergiversación de la apelación de amparo que se produce con la solicitud por parte de los sujetos procesales del inicio de un nuevo proceso en instancia constitucional.

Artículo 4. Plazo. La Unidad de Análisis se constituye por plazo indefinido.

Artículo 5. Funciones. Se establecen las siguientes funciones no limitativas a la Unidad de Análisis:

- a) Analizar las apelaciones que son de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad;
- b) Identificar en los expedientes de apelación si la pretensión es una revisión;



- c) Organizar, recopilar y unificar el criterio de la Corte de Constitucionalidad sobre la jurisdicción y competencia que se determina en la apelación del amparo;
- d) Diseñar y realizar un programa que permita un desenvolvimiento idóneo de la Unidad de Análisis a través de una actualización profesional de los juristas que la conforman;
- e) Llevar un estricto control de las apelaciones de amparo;
- f) Generar un análisis permanente de las apelaciones que poseen características de revisión;
- g) Administrar el equipo y mobiliario que sea puesto a su disposición;
- h) Elaborar estudios y propuestas relacionadas sobre los recursos de apelación y revisión para un mejor entendimiento de la jurisdicción y competencia de la Corte de Constitucionalidad; y
- i) Elaborar dictámenes sobre la naturaleza jurídica de la apelación con el fin que la presidencia y las distintas magistraturas dicten una resolución de conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 6. Organización. La Unidad de Análisis estará conformada de la siguiente manera:



a) Jefe de la Unidad de Análisis; y

b) Profesionales especializados en Derecho Constitucional y demás áreas del derecho público o privado.

Artículo 7. Jefe de la unidad. El Jefe de la Unidad de Análisis deberá llenar las siguientes calidades:

a) Ser guatemalteco;

b) Poseer título universitario; preferiblemente ser Abogado y Notario;

c) Ser colegiado activo;

d) Demostrar experiencia como mínimo cinco años en derecho constitucional y derecho procesal constitucional acreditando experiencia mínima de cinco años en puestos de dirección superior en la administración pública; y

e) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 8. Atribuciones del jefe de la unidad de análisis. Son atribuciones del Jefe de la Unidad de Análisis:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los objetivos de la dependencia;



- b) Cumplir y observar las leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico guatemalteco;
- c) Representar legalmente a la Unidad de Análisis;
- d) Coordinar y mantener las relaciones de servicio con el Instituto de Justicia Constitucional;
- e) Representar a la Unidad de Análisis ante la Corte de Constitucionalidad y otras instituciones o dependencias de índole privada o pública; nacional o extranjera; y
- f) Todas aquellas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.

Artículo 9. Profesionales especializados. Son nombrados por el Jefe de la Unidad de Análisis que deberán llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro años como mínimo de ejercicio profesional;
- d) Acreditar estudios completos de especialización en un área determinada de derecho;
- e) Otro que el Jefe de la Unidad de Análisis establezca; y



f) Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 10. Atribuciones de los profesionales especializados. Los profesionales especializados tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Cumplir con los mandatos emanados de la Jefatura de la dependencia;
- b) Someter a consideración del Jefe de la unidad los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar sobre los mismos;
- c) Servir de ente consultivo de los expedientes de apelación de amparo para el establecimiento de la naturaleza del recurso cuyo objeto sea éste y no se pretenda una revisión;
- d) Revisar las apelaciones de amparo;
- e) Llevar un control de los expedientes de apelación;
- f) Velar para que se mantenga la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad; y
- g) Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de analizar las apelaciones de amparo y que se estime contribuirá a su mejor funcionamiento.

Artículo 11. Vigencia. El presente acuerdo entrara en vigencia inmediatamente, una vez publicado en el Diario Oficial.



Dado en la Corte de Constitucionalidad a los cero días del mes de julio de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

4.3. Criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto de la apelación de amparo

Es imprescindible hacer referencia del criterio de la Corte de Constitucionalidad cuando la apelación de amparo tiene características de una instancia revisora, sentando doctrina legal del presente tema de investigación que parte del Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala estableciéndose que en ningún tipo de proceso ya sea de los que se tramitan en los tribunales ordinarios y por supuesto en instancia constitucional puede existir más de dos instancias; observándose así los principios y las fuentes que inspiran la jurisdicción y competencia para que el proceso sea congruente, ordenado, lógico debiendo agotar cada una de las fases del proceso que se inicia por parte de los sujetos.

Con relación a la apelación de amparo y la promoción de una instancia revisora la Corte de Constitucionalidad en sus fallos expresa: "...no puede ser objeto de la segunda instancia el análisis sobre la concurrencia o no del agravio denunciado por quien reclama

en amparo, en tanto los motivos de apelación, que determinan la competencia de esta Corte para conocer del caso concreto...”³⁹

De la gaceta anterior se establece que la interpretación que realiza la Corte de Constitucionalidad, deja en claro que su función primordial es mantener la jurisdicción privativa que la ley le otorga; en materia de apelaciones de amparo su actuar es conocer aquellos actos o hechos que generaron el remedio procesal y que de ninguna forma o procedimiento podrá entenderse del asunto que se dirimió en el tribunal de primer grado; estableciendo el tribunal constitucional que la pretensión de una instancia revisora nada tiene que ver con la competencia y jurisdicción que ejerce con el inicio de un nuevo proceso desvirtuando así una tercera instancia.

En definitiva no existe un Acuerdo que impulse la creación de una dependencia que evite esta problemática, siendo uno de los mayores índices de carga excesiva de apelaciones, que en su mayoría se declaran sin lugar o rechazados in limine únicamente se limita a emitir un criterio mediante una explicación de varios Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para darle cabida a dicha figura jurídica.

³⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 118. Expediente 3666-2014. Sentencia tres de diciembre de 2015.



4.4. Efectos de la apelación de amparo cuando es de conocimiento de la unidad de análisis

Sobre los efectos e impacto de la operacionalización de una Unidad de Análisis como dependencia de la Corte de Constitucionalidad se establece un primer efecto que es la defensa del orden constitucional a través de un control de las apelaciones en que los interesados pretenden se revise el expediente dictándose una nueva resolución del fondo que generó la litis inicial.

Un segundo efecto es que en la mayoría de los casos que son susceptibles del recurso mencionado no cumplen con los presupuestos procesales necesarios para su procedencia o en su caso no hay observancia del principio de preclusión y se acude directamente al mismo; es ahí donde la unidad de análisis debe tener un papel protagonista para establecer los motivos que la generaron.

Como tercer efecto debe la dependencia analizar la naturaleza jurídica del recurso de apelación.

Por último a través del correcto ejercicio de las atribuciones de la institución se conozca por parte de la presidencia y las magistraturas si realmente los derechos que le asisten a las personas son violentados verdaderamente o que por un interés personal se produzca el retraso de un proceso; constándose dichas circunstancias a través de un dictamen se examinará si es procedente la imposición de sanciones.

4.5. Procedencia o improcedencia de la imposición de sanciones cuando la apelación de amparo contenga una pretensión de revisión

Ossorio respecto de las costas procesales hace referencia que son los: "Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole."⁴⁰

Se debe tener en cuenta también cuando por parte de la judicatura en donde se lleve a cabo el trámite un proceso éste finalice a través de una sentencia, el honorable juzgador en su resolución puede condenar en costas en el caso del amparo estas pueden ser cobradas por el postulante si es declarado procedente o bien en su defecto por la autoridad que es objeto de impugnación y sobre los terceros si la garantía constitucional es declarada improcedente.

En el ámbito constitucional la imposición de las costas procesales desemboca en la pago de una multa que deben saldar exclusivamente los juristas que auxilian a las personas que consideran violentados sus derechos o libertades propiamente dichas. Así mismo es importante mencionar que el acceso a la justicia es de manera gratuita pero debido que el actuar de las sujetos procesales no es el adecuado o idóneo se establece en el Artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil que "Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por lo que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley....".

⁴⁰ Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pág. 181



De lo preceptuado en el Artículo citado es conveniente hacer referencia que las costas no son gastos propios de la judicatura que conoce los asuntos de su pretensión sino que se derivan de cada uno de los actos que se ejecuten en las distintas etapas del proceso que el tribunal contralor en base a su resolución determinará si es procedente la imposición del pago de costas procesales hacia las partes que se sujetan a un proceso de cualquier tipo.

Respecto de la postura de la presente investigación sobre la procedencia o improcedencia de la imposición de sanciones cuando por parte de los juristas hacen uso del recurso de apelación en un proceso de amparo cuya pretensión es una instancia revisora; la Corte de Constitucionalidad no ha fijado un criterio en cuanto a la imposición de costas del amparista; al observarse la doctrina legal que se ha asentado en los distintos fallos que emite el mencionado tribunal constitucional ya únicamente se limita a determinar la procedencia así como la naturaleza de la imposición de las costas procesales y la multa correspondiente hacia el abogado auxiliante del sujeto activo de la acción de amparo cuando es declarado sin lugar o improcedente, es decir que ha adoptado un papel pasivo en el área ya que no existe ninguna norma, acuerdo, auto concordado que regule lo mencionado; teniendo como resultado que en la mayoría de los casos que se presenta la apelación se realiza para que el proceso se detenga o que se emita una resolución a favor de los intereses de las partes dejando por un lado la constitucionalidad y la esencia del Tribunal Supremo.

Las partes dentro del proceso constitucional también deben responder por los actos que realicen ya sea si se suspende provisionalmente el amparo, se determine la existencia de un sujeto legitimado que es susceptible de costas en la cual existen terceros interesados en el expediente respectivamente.



De lo anterior se considera procedente y necesario que el Tribunal Constitucional emita en los autos o resoluciones que realiza imponga sanciones, previo dictamen de la Unidad de Análisis a los juristas que presenten apelaciones con rasgos de revisión sin distinción alguna si él mismo es independiente o pertenece a una entidad estatal basado en el criterio que cada abogado es responsable de la juricidad del trámite del recurso; la imposición de la sanción no es para restringir el derecho que tienen las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales sino para que el fenómeno que se genera en la constante solicitud de revisión del expediente de apelación no sea objeto de dilación u obstaculización de la acción de amparo.

En definitiva la sanción que debe ser impuesta tiene por objeto que la problemática expuesta cese de una manera positiva, que se mantenga el orden constitucional y que no se tome el recurso de apelación como instancia revisora de las resoluciones emitidas por el tribunal de primer grado para mantener la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Corte de Constitucionalidad es una institución autónoma con jurisdicción privativa encargada de velar por la defensa del orden constitucional, derivado de su actuación como órgano contralor de las apelaciones que se generan de la acción de amparo se identifica una problemática en que los sujetos procesales toman el recurso, como el inicio de un nuevo proceso como instancia revisora en que pueden realizar alegatos o presentar pruebas que no fueron aportadas cuyo objetivo es que el Tribunal Constitucional conozca el fondo que generó la litis resolviendo a favor sobre los hechos o actos que impulsaron el remedio procesal; teniéndose la idea de una tercera instancia en el ámbito constitucional que revoque lo resuelto por el tribunal de primer grado.

Lo anteriormente expuesto genera por una parte una mala praxis por parte de los juristas en discordancia de lo que se lleva a cabo en los tribunales de justicia y la Corte de Constitucionalidad desembocando en una saturación de apelaciones. Es oportuno y pertinente ante la cuestión planteada crear de una unidad de análisis en la Corte de Constitucionalidad a través de un Acuerdo que especifique que debe estar conformada con profesionales especializados en derecho constitucional y demás áreas que lo conforman para que al conocer el recurso de apelación se evite una instancia revisora teniendo un control de las apelaciones que se conocen emitiéndose las sanciones necesarias para mantener la jurisdicción privativa del Tribunal Constitucional.



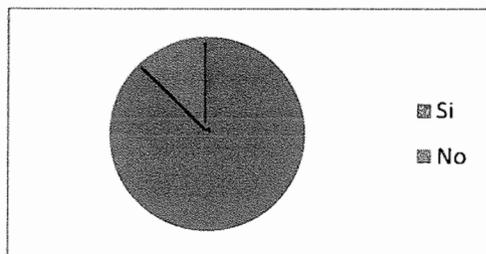


ANEXOS

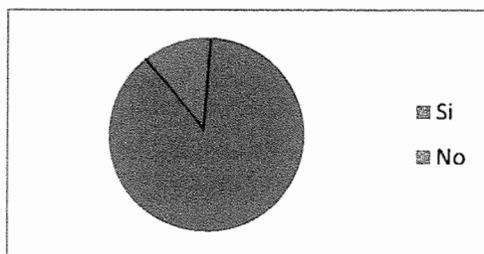


ANEXO I

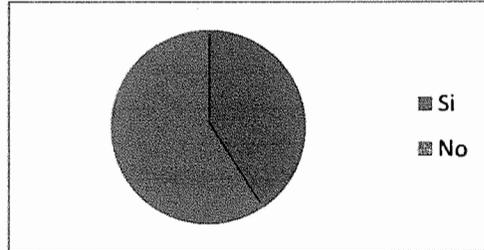
¿Cree que es necesaria la creación de una dependencia en la Corte de Constitucionalidad para que controle las apelaciones de amparo con rasgos de instancia revisora?



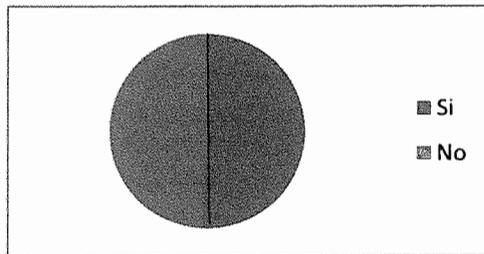
¿Considera usted que los profesionales estén realizando una praxis inadecuada al interponer el recurso de apelación en la Corte de Constitucionalidad?



¿Cuál es la jurisdicción y competencia que ejerce la Corte de Constitucionalidad?

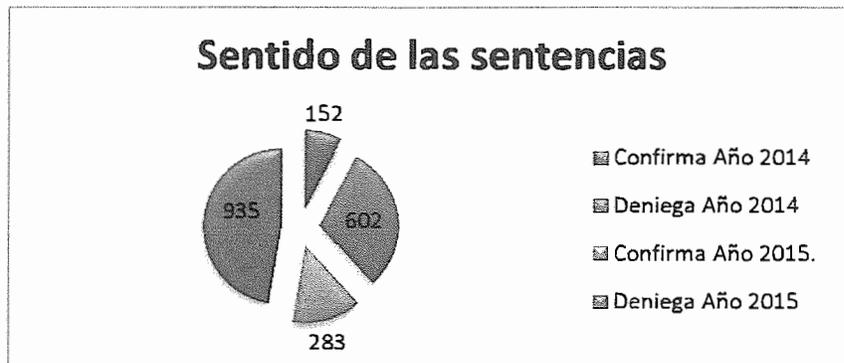
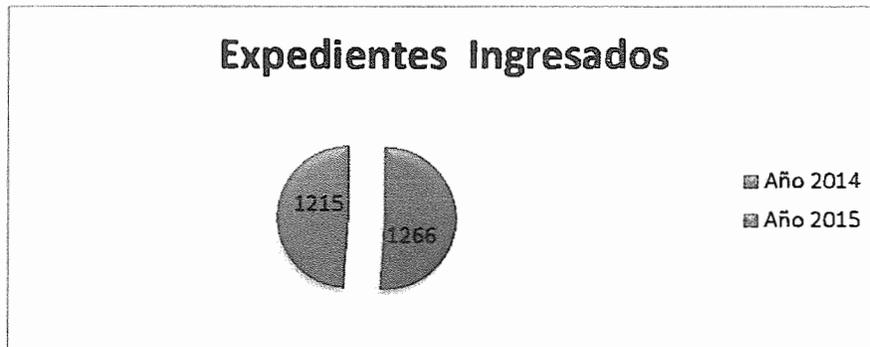


¿Está de acuerdo con la imposición de sanciones cuando se solicite la instancia revisora en una apelación de amparo?



ANEXO II

Gráficas sobre los expedientes de apelación de Amparo que son de conocimiento en la Corte de Constitucionalidad (Año 2014-2015)







BIBLIOGRAFÍA

- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México: Fondo de Cultura Económica. 1991.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. México: Ed. Porrúa. S, A. 1970.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 14ª ed. Ed. Heliasta. 1979.
- CÁCERES RODRÍGUEZ, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2011.
- CARDONA VÁSQUEZ, Brenda Adela. Tesis. **Análisis jurídico del nombramiento de juez de asuntos municipales realizado por el consejo municipal desde la perspectiva del derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: 2009.
- CASTILLO MAYEN, Víctor. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: 2ª ed. Ed. Pereira. 2012.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 30**. Expediente 317-93. Sentencia 26 de octubre de 1993.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 35**. Expediente 408-94. Sentencia 10 de enero de 1995.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 44**. Expediente 1351-96. Sentencia del 6 de mayo de 1997
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 69**. Expediente 735-2003. Sentencia del 1 de julio de 2003.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 71**. Expediente 2052-2003. Sentencia del 2 de febrero del 2004.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 88**. Expediente 918-2008. Sentencia del 13 de junio de 2008
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 89**. Expediente 1345. Sentencia 11 de julio de 2008.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 118**. Expediente 3666-2014. Sentencia 3 de diciembre de 2015.
- FLORES JUAREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Guatemala: Ed. Piedra Santa. Corte de Constitucionalidad. 2000.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigación Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Usac. 1983.

GARCÍA ROCA, Javier. **Del principio de la división de poderes** España: Revista de Estudios Políticos. No. 8. 2000.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1994.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín. **El amparo fallido**. Guatemala: Ed. Serviprensa. S, A. 2004.

https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_Derecho. (Consultado: 25 de mayo 2016).

<http://definicion.de/regulaciòn/>. (Consultado: 27 de junio 2016).

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra. 1964.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **Problemática en la elaboración de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Guatemala: Foro Constitucional. 1985.

MORENO GRAU, Joaquín, Rodolfo de León Molina y Yolanda Irma Borrayo. **El amparo en Guatemala problemas y soluciones**. Problemas y Soluciones cuadernos judiciales de Guatemala No.2, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Marco de Cooperación financiada por la Agencia Española de Cooperación Internacional. (s.l.i.), (s.f.).

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis. 1991.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho constitucional y procesal constitucional**. Guatemala: 2ª ed. Ed. Orellana Alonso & Asociados. 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1982.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. Guatemala: 3ª ed. Ed. Pereira. 2007.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: 2ª ed. Ed. Pereira. 2012.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. 2ª ed.

REYES, Rodolfo. **La defensa constitucional**. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe. S, A. 1934.

ROMERO GABELLA, Pablo. **El más alto de todos los tiempos: 1640-1660.** La Habana, Cuba: Cuadernos H16. N° 230.1985.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa. 2000.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Propuesta para reducir los efectos dilatorios que provoca el abuso del amparo judicial.** Guatemala: Fundación Mirna Mack. 2004.

VÁSQUEZ GIRÓN, Angélica Yolanda. **Ocurso de queja, procedencia, trámite, y resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala, Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2009.

www.cc.gob.gt.master-Lex. (Consultado: 18 de junio 2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, San José de Costa Rica, 1969.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, 1963.

Acuerdo 1-2013 Corte de Constitucionalidad. Disposiciones reglamentarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 2013.

Auto- Concordado 1-2013 Corte de Constitucionalidad. Competencias en materia de amparo, 2013.